



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- ( 35 ). TREINTA Y CINCO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de julio del dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00007/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en esta ciudad, en el proceso penal **00219/2015**, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
**ROBO A LUGAR CERRADO**; y -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con fecha **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, dictó sentencia absolutoria, en favor de \*\*\*\*\*  
**ROBO A LUGAR CERRADO**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -

- - - PRIMERO.- El C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción no probó su acusación. -----
- - - SEGUNDO.- Se pronuncia **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\*  
**ROBO A LUGAR CERRADO**, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\*  
con relación a los hechos verificados en el lugar y demás circunstancias de ejecución.-

- - - TERCERO.- SE ABSUELVE a la sentenciada \*\*\*\*\*  
del pago de la reparación del daño, en virtud de la naturaleza misma del delito atribuido. -

- - - CUARTO.- Con apoyo en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución a las Autoridades mencionadas en el diverso dispositivo legal.-----

- - - QUINTO.- Hágase saber a las partes del improrrogable término de CINCO DÍAS de los que dispone para interponer recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

- - - Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - Así lo resolvió y firmo electrónicamente con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Atención al Acuerdo General 32/2018 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; Licenciado JOSE GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA en su carácter de Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada MARIA YEIMY ENRIQUEZ ALEJOS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.--- DOY FE.-----

--- **SEGUNDO**.- Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo.-----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

--- **PRIMERO**.- Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, y por tanto examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso señalado en el artículo 360 del Código de Procedimientos penales de Tamaulipas, cuando el apelante sea el acusado.-----

---- **SEGUNDO.**- En relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, en la audiencia de vista celebrada en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, ratificó su escrito del día veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual expresa los conceptos de agravio que le causa la sentencia impugnada, mismos que endereza en lo medular respecto a la inexacta aplicación del juez al no acreditar la responsabilidad del acusada, prevista y sancionado por el artículo 399, 402 fracción III y 407 fracción II, del Código Penal vigente en la Entidad, en la época de los hechos, y que lo es, por el delito de robo que fue perpetrado en el interior de un lugar cerrado, sin que el juzgador acreditara dicha responsabilidad; argumentos que serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, que a la letra dice:-----

**"Artículo 360.** *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.*"-----

---- Además, sustenta a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

**"MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora" en sus agravios.-*  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**"-----

---- **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, debe decirse que el Juez de la causa no tuvo por acreditado el delito de robo con el agravante cometido en lugar cerrado, previsto por los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado al momento en que acontecieron de los hechos, así como la responsabilidad de la acusada y toda vez que los argumentos expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se refieren a la acreditación de tipo penal del delito de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

robo con el agravante cometido en lugar cerrado, motivo por el cual esta Sala estudiará los agravios en el apartado correspondiente.-----

---- Por razón del método, debe decirse que el Juez de Primera Instancia Penal del conocimiento del proceso, en lo relativo a la acreditación del cuerpo del delito, de la resolución apelada señaló:-----

*... "CUARTO.- MORFOLOGÍA DEL CUERPO DEL DELITO.- El Delito de ROBO A LUGAR CERRADO, conforme a lo dispuesto por el artículo 399 y sancionado por los diversos 402 fracción III y 407 fracción II, ellos del Código Penal vigente en el Estado; cuyo sustento Jurídico, se estableció en líneas previas, misma que se considera cuenta con los elementos constitutivos que a continuación se enuncian y cito: 1.- UNA ACCIÓN DE APODERAMIENTO; 2.- QUE RECAIGA SOBRE UNA COSA MUEBLE; y 3.- QUE LA COSA SEA AJENA; CON LA AGRAVANTE DE QUE SE REALICE EN UN LUGAR CERRADO QUE NO ESTEN HABITADOS NI DESTINADOS PARA HABITARSE... Previo al estudio de los elementos materiales que integran el delito de robo a lugar cerrado es imperativo establecer que significa apoderamiento: "Esfera de custodia, es decir, la esfera dentro de la que el tenedor pueda disponer de ella colocando el bien jurídico bajo su poder"... Por lo que, ulterior al escrutinio acucioso de las probanzas evacuadas en autos, quien esto juzga, considera que NO SE REVALIDA EL CUERPO DEL DELITO de la mencionada conducta delictiva, toda vez que para la acreditación del primer elemento consistente en UNA ACCIÓN DE APODERAMIENTO; no se encuentra justificado con medios de prueba suficientes y bastantes que establezcan a plenitud la acreditación de la acción desplegada por la activo, esto es así, toda vez que los diversos medios de prueba no son lo suficientemente claros de los cuales se desprenda la acción comisiva de la ejecución de la acción, que recae en la conducta ilícita por parte de la sujeto activo del delito, como lo es para el dictado de una sentencia condenatoria, donde en la etapa procesal en que nos encontramos la valoración de la pruebas puede variar, a lo considerado al momento de la emisión del Auto Constitucional... Lo anterior es así, considerando el material probatorio que se encuentra vertido en autos, debiendo precisar los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales ... Establecido lo anterior, se inicia el análisis del material probatorio que obra en autos, con el cual si bien sirvió para fincar el auto de formal prisión a la encausada por el delito de robo en lugar cerrado, no menos cierto es que no lo fue a plenitud como en el caso que nos ocupa, en donde nos encontramos resolviendo en*

*Sentencia el proceso penal que nos ocupa; en razón de lo anterior, se evidencia que no se encuentra justificado el primero de los elementos material que constituyen el delito en estudio, consistente en UNA ACCIÓN DE APODERAMIENTO, ello es así, considerando en primer término la DENUNCIA POR COMPARECENCIA realizada por la ciudadana \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, ante la autoridad investigadora de esta ciudad... Declaración de la cual se desprende que la pasivo se duele que le fueron sustraídos del negocio denominado "\*\*\*\*\*" diversos objetos entre los que precisa tres sillones de corte tapizadas de vinil de cebra, otro sillón color negro de piel reclinable, los cajones estaban saqueados, y se llevaron varias planchas, secadoras, maquina de corte, cepillos, peines, productos de venta como tratamientos para el cabello y una plancha sin recordar marca, dos carritos de servicio, una caja donde se guardaban todos los tintes, un abanico de pedestal sin recordar la marca, la cual se valora como indicio de acuerdo al numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, y pretendió justificar la preexistencia de esos objetos y la titularidad de los mismos con la documental privada consistente en factura numero 6001 A de fecha seis de julio de dos mil once, que se valora como indicio en término del numeral 294 del Código de Procedimientos penales misma que obra en foja certificada a foja 57 de autos que fuera expedida a nombre de la pasivo \*\*\*\*\* en la cual describe los objetos y el importe de su costo; por lo cual del análisis de la denuncia y de la documental en comento, a criterio de quien ahora resuelve no se justifica la preexistencia de los objetos esto es que para cuando aconteció el hecho estos existieran en poder de la pasivo, afirmación que se hace tomando en consideración que la denuncia del hecho lo fue el catorce de mayo de dos mil once y la expedición de la factura con la cual pretende justificar la propiedad de los objetos lo fue posterior a esa fecha es decir el seis de julio de dos mil once, esto es la pasivo aun no contaba con dichos bienes muebles descritos en la factura en comento al momento de acontecer el hecho, sin embargo. también es imperativo precisar que existe una leyenda en la parte inferior de la factura en comento en la cual se asentó "Esta factura ampara la venta de los art. mencionados del día 10/SEP/2009" luego entonces genera incertidumbre la existencia de dichos objetos, por los motivos antes ya descritos no teniendo certeza legal si la ofendida tenía en su poder los bienes ya citados, en razón de la factura expedida con posterioridad al hecho, además, cabe hacer mención que para efecto de establecer lo contrario era necesario la presencia ante la autoridad ministerial o judicial de quien se ostenta como propietario de la persona moral denominado "El palacio de la belleza", en la especie \*\*\*\*\* cuyo ateste no fue desahogado en autos de la causa penal que nos ocupa, ello con la finalidad de conocer si realmente la factura numero 6001 A amparaba la venta de los objetos antes*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

citados del día diez de septiembre de dos mil nueve, por lo que se reafirma que eso constituye una incertidumbre legal puesto que no se tiene la veracidad de la compra de los objetos de que se duele la pasivo fue desapoderada... Dentro del mismo orden de ideas y de autos se desprende el desahogo de diversos atestes mismos que en relación a la acreditación de la acción de apoderamiento por el activo se analizaran de manera individual para estar en condiciones de determinar si efectivamente con sus declaraciones justifica el elemento material del delito en estudio; así las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* merecen especial atención... Declaración de la cual en su contenido no se refiere a lo denunciado por la pasivo \*\*\*\*\* , es más ni siquiera en lo esencial se refiere al hecho de que se duele la pasivo por lo que con ello no se justifica ni se robustece de manera alguna la noticia criminal puesta del conocimiento por la ofendida... Ahora bien por lo que hace a la declaración de \*\*\*\*\* de fecha trece de junio de dos mil once... Probanza a la cual se le otorga valor de indicio de acuerdo al numeral 300 del Código de Procedimientos Penales mismo que ilustra que la pasivo por teléfono le manifestó que no había encontrado diversos objetos, respecto de lo cual mencionó que al llegar no estaban dichos objetos, sin embargo fue más allá al referir que tampoco se encontraban capas para corte de cabello, mandil, un campo de protección para el cliente respecto del cual es importante asentar que no obra en la factura número 6001 A exhibida por la ofendida... Sin que pase desapercibido que también obran las declaraciones de los CC. \*\*\*\*\* , declaraciones que fueron rendidas ante la agencia del ministerio público... A la cual se le otorga valor de inicio de acuerdo al numeral 300 del Código de Procedimientos Penales de la cual se desprende referir que tres personas subían muebles a un camioneta de caja, sin que haya especificado de su declaración a qué tipo de muebles se refiere, para estar en condiciones de establecer si efectivamente éstos coincidían en sus características físicas con los señalados por la pasivo e su denunciar interpuesta ante el fiscal investigador, circunstancia de imperativa importancia atendiendo a la duda que existe en cuanto a la existencia física de los bienes muebles de que se duele la pasivo son de su propiedad pero que en la especie exhibió para justificar su titularidad como propietario factura con fecha posterior al hecho... Ocupándonos en este momento procesal de la declaración del menor de iniciales M.F.N... A la cual se le otorga valor de inicio de acuerdo al numeral 300 del Código de Procedimientos Penales de la cual se desprende referir que tres personas subían sillones y recipientes, sin que haya especificado características propias de los muebles a que se refiere, para estar en condiciones de establecer si efectiva estos coincidían con los señalados por la pasivo en su denuncia interpuesta ante el fiscal investigador,

*circunstancia de imperativa importancia atendiendo a la duda que existe en cuanto a la existencia física de los bienes muebles de que se duele la pasivo son de su propiedad pero que en la especie exhibió para justificar su titularidad como propietario de dichos objetos factura con fecha posterior al hecho... Ahora bien también es importante analizar el ateste de \*\*\*\*\* de fecha trece de junio de dos mil once... Declaración de la cual se obtiene que no precisa las circunstancias de tiempo, esto es no precisa hora día y año en que supuestamente aconteció el hecho que describe en su declaración, y además refiere que los muebles que aparentemente se sustraían lo eran de madera, cuya característica no se desprende que hayan tenido los sillones que se encuentran descritos en la factura 6001 A agregada a los autos por la ofendida, así como ésta tampoco ilustró que dichos objetos hayan sido de madera, por lo que en esa tesitura no robustece de forma alguna lo dicho por la denunciante \*\*\*\*\**

*circunstancia de imperativa importancia atendiendo a la duda que existe en cuanto a la existencia física de los bienes muebles de que se duele la pasivo son de su propiedad pero que en la especie exhibió para justificar su titularidad como propietario factura con fecha posterior al hecho... Sin que se omita mencionar que obra también el ateste de \*\*\*\*\*... Declaración de la cual se desprende que no se vislumbra la acción de apoderamiento llevada a cabo por el activo, si bien es cierto se concretó que vio llegar una camioneta roja sin poder citar placas, sin embargo esto no logra justificar la acción de apoderamiento de la que se duele la pasivo, esto es, no precisó circunstancia de modo en que según aconteció el apoderamiento del que ilustra la pasivo, limitándose solo a manifestar que "vio llegar una camioneta roja", así mismo se desprende del interrogatorio formulado por la defensa al testigo, que él mismo no puede precisar quien conducía la camioneta que refiere, y de igual manera no ilustra el lugar a donde llegó la supuesta camioneta ya que señala que estaba fuera de su vista argumentando que pasarían quince segundos en la que el vehículo paso frente de la estética y que \*\*\*\*\* y su esposo ya se habían bajado, por lo cual es contrario en su dicho ya que por un lado señala no haber visto quien manejaba la camioneta y por el contrario solo se da lugar a suponer que la activo y su esposo fueron quienes se bajaron del vehículo en comento, por lo que de igual forma su dicho se contrapone a lo que señalan los Agentes de la Policía Ministerial en su parte informativo, ya que al realizar dicha investigación indagando con vecinos de lugar refieren que el día de los hechos en el lugar se encontraban tres personas, refiriéndose a dos de sexo femenino y un masculino, y por lo que hace al testigo solo menciona haber visto a el sujeto activo y su esposo entrando al lugar, sin que pueda señalar de forma directa que efectivamente existió el apoderamiento de los bienes muebles de los cuales se duele haber sido despojada la sujeto pasivo... Asimismo y sin que se omita obra la declaración de la sujeto pasivo...*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*Declaración en la cual obra en todo momento la negativa de la sujeto pasivo de haber participado en la comisión del delito que se le imputa, manifestando la relación de amistad que tenía con la sujeto pasivo, ya que tanto ella como su esposo eran quienes la ayudaban en cuestiones familiares y con el negocio denominado "\*\*\*\*\*", obrando que de manera voluntaria se apersono a rendir su declaración preparatoria y sometiéndose a jurisdicción para la práctica de toda diligencia en la forma en que se le requiera... En conclusión, del cúmulo de probanzas, presentadas por el Agente del Ministerio Público no existe dato probatorio alguno que acredite el primer elemento en comento, pues bien, de lo vertido anteriormente se tiene duda en cuanto a la existencia física de los bienes muebles de que se duele la pasivo, luego entonces al no administrarse dato probatorio, que robustezca el dicho de la pasivo es que no se justifica la acusación realizada en contra del activo; por lo tanto, si esta Autoridad Judicial, validara dicho actuar contrario a derecho, condenando al sujeto señalado como activo, conllevaría a estar ratificando una actuación violatoria de garantías, máxime que este Juzgador, está obligado a velar porque dichas Garantías consagradas en Nuestra Carta Magna, sean protegidas, más aun atendiendo a que es la motivación de la Privación de la Libertad de la Indiciada, este Tribunal, atendiendo a que dicha libertad referida, entraña un derecho fundamental, reconocido entre otros en los artículos 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resulta necesario realizar una interpretación conforme a los derechos humanos, esto es en beneficio de la persona... Por las razones que antes referidas, se concluye que de los medios de prueba antes analizados y valorados conforme lo establecido por los artículos 294 y 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se desprende que no se encuentran demostrados en su totalidad los elementos materiales que integran el delito en estudio; cuestión esta corresponde acreditar de manera directa a la Representación Social, pues es esta a quien le corresponde la carga de la prueba... Atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso legal que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que la acusada no está obligado a probar, pues la sentenciada \*\*\*\*\* no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de los elementos del delito que se le imputa, puesto que el sistema previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, "a priori", tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito; luego entonces no existen pruebas fehacientes para tener por acreditado la totalidad de los elementos del cuerpo del delito a estudio; siendo por ende decir que es sabido que la mayor o menor requerimiento de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso,*

*e imputar su comisión a una persona, se encuentra en relación directa con la cuantía de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, esto es así, porque si no se arribaron estas probanzas, sólo puede ser por la circunstancia de que el hecho no existió, o que aún cierto, la Fiscalía, como Órgano de Acusación, no cumplió con su deber de aportarlas, y la carencia de estas pruebas, conlleva a no tener pruebas suficientes para poder en este caso tener por acreditado el cuerpo del delito de la conducta que se analiza, resultaría en una violación a los derechos fundamentales de la acusada... en consecuencia, al no encontrarse comprobado el primer elemento material del ilícito de ROBO A LUGAR CERRADO, resulta intrascendente incursionar en el análisis de los elementos restantes que componen el tipo penal y de la plena responsabilidad penal de la hoy sentenciada \*\*\*\*\* , por lo que se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de ROBO A LUGAR CERRADO, delito cometido en agravio de la Ciudadana \*\*\*\*\* ..”-----*

---- Para rebatir las razones expuestas por el Juez de los autos, en la sentencia apelada la representante social adscrita expresó los siguientes agravios: -----

*"...PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditado el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR CERRADO, previsto y sancionado en los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, ni da por acreditada la responsabilidad penal que le resulta a la acusada \*\*\*\*\* en su comisión y en términos del artículo 39 Fracción I, del mismo Ordenamiento legal, realizando el Juzgador una incorrecta valorización del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, como se aprecia en el considerando cuarto de la resolución recurrida, al argumentar el Juzgador entre otras cosas lo siguiente:*

*Argumentos antes transcritos que no son compartidos por esta Representación Social, toda vez que en autos se encuentra legalmente acreditado el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR CERRADO, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción II del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, así como la responsabilidad penal que le resulta a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* en su comisión, al encontrarse probado que tal acusada se apoderó en forma ilícita de diversos bienes muebles entre ellos 3 sillones de corte tapizadas de vinil de cebra, un sillón negro de piel reclinable, viendo que los cajones estaban saqueados, varias planchas, secadoras, máquinas de corte, cepillos, peines, productos en venta como tratamientos para el cabello, una plancha, dos carritos de servicio, una caja donde se guardaban todos los tintes y un abanico de pedestal, que se encontraban en el interior de un lugar cerrado, siendo la negociación (Estética) denominada "\*\*\*\*\*", ubicada en la calle \*\*\*\*\* de la zona centro de esta ciudad capital, mismo lugar que se encontraba cerrado al público, muebles que la acusada sabía en todo momento le eran ajenos, por ser propiedad de la parte ofendida SHANTI SÁENZ MILLER y dueña de la negociación, por tanto, se estima que es incorrecto el criterio expresado por el Juzgador de origen en la resolución combatida, al no tener por acreditado el delito en comento aduciendo insuficiencia probatoria. Mismo ilícito que textualmente establece:

"ARTÍCULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."

"ARTÍCULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

II.- Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse;

Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio ni esté dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halla rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquier otra materia...".

Ahora bien, para la acreditación del cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR CERRADO, en términos de lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, es de señalarse que de su descripción típica se colige que los elementos rectores que integran la citada figura delictiva son:

- a).- Una acción de apoderamiento por parte del sujeto activo;
- b).- Que recaiga sobre una cosa mueble; y
- c).- Que esa cosa mueble le sea ajena al activo.-

Además, como circunstancia agravante del delito, tenemos:

- d).- Que la acción de apoderamiento se realice en un lugar cerrado.

*Hipótesis las anteriores, que el A-quo no da por acreditadas, emitiendo el argumento antes transcrito y que resulta desacertado, ya que no realizó una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos, ya que en primer término cabe precisar que se encuentra debidamente acreditado el primero de los elementos normativos consistente en una acción de apoderamiento realizada por parte del sujeto activo con los siguientes elementos de prueba que se enuncian y se examinan a continuación:*

*En principio, es de mencionarse la denuncia y/o querrela interpuesta por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\*\*, de fecha 16 de mayo del año 2011, en la que expone:*

*"... comparezco ante esta Representación Social, a presentar formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de ROBO A LUGAR CERRADO, sucedido en calle \*\*\*\*\*\*, centro, en la localidad de Victoria, Tamaulipas, México... que el día sábado catorce de mayo del presente año, a las diez treinta horas de la mañana, yo llegué a mi negocio estética denominada "\*\*\*\*\*", y me percaté de que al querer abrir la puerta principal, ésta no tenía llave, y entré y vi que faltaban entre otras cosas tres sillones de corte tapizadas de vinil de cebra, otro sillón color negro de piel reclinable, los cajones estaban saqueados, y se llevaron varias planchas, secadores, máquinas de corte, cepillos, peines, productos en venta como tratamientos para el cabello y una plancha, sin recordar la marca, dos carritos de servicio, una caja donde se guardaban todos los tintes, un abanico de pedestal sin recordar la marca, y al parecer fue todo lo que sustrajeron de mi negocio, haciendo la aclaración que mi negocio lo cierro con candado y llave, y ese día no encontré el candado toda la tarde, siendo que mi padre abrió y lo dejó en el negocio visiblemente, y como no se encontró se cerró solo con llave, que es todo lo que tengo que manifestar...".- Denuncia que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal.- En la que la denunciante expone que el día 14 de mayo de 2011, aproximadamente a las 10:30 horas, al llegar a la negociación denominada "\*\*\*\*\*" que es una estética ubicada en la calle \*\*\*\*\*\*, de la zona centro de esta ciudad capital, se dio cuenta que la puerta principal estaba sin llave, en su interior puso percatarse que le faltaban diversos objetos de su propiedad, entre ellos 3 sillones de corte tapizadas de vinil de cebra, un sillón negro de piel reclinable, viendo que los cajones estaban saqueados, varias planchas, secadoras, máquinas de corte, cepillos, peines, productos en venta*







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* , ante quien se le cuestionó sobre los hechos y misma que en todo momento tanto ella como su pareja sentimental negó haber participado en los mismos...". Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300, en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes el 27 de junio del 2011, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Ministerial del Estado les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo; del que se infiere que al realizar actos de investigación respecto a los hechos denunciados por la pasivo \*\*\*\*\* , con quien se entrevistaron señalando lo expuesto en su denuncia respecto al robo de diversos muebles de su negocio, mencionando además que al indagar con vecinos del lugar del robo, se entrevistó con empleados de una taquería llamada "\*\*\*\*\*" ubicada en contra esquina de su local, quienes le comentaron que aproximadamente a las tres de la madrugada, vieron que afuera del lugar se encontraba una camioneta color roja, que tres personas empezaron a sustraer objetos del interior del local, subiéndolas a dicho vehículo, siendo una persona del sexo masculino y dos del sexo femenino, que al proporcionarle las características físicas de esas personas, se dio cuenta que coinciden con las características de dos mujeres que ella conoce y que trabajan en la misma negociación , que les mostró fotografías del personal que trabaja con ella, reconociendo a \*\*\*\*\* , como una de las dos mujeres que sustrajo objetos del lugar, ante tal información los agentes ministeriales se constituyeron en la negociación "\*\*\*\*\*", donde se entrevistaron con \*\*\*\*\* quien señaló que efectivamente los dueños del lugar robado, acudieron con él para indagar sobre los hechos, que le mostraron fotografías donde aparece una persona que alcanzó a reconocer, señalando lo mismo que indicó la denunciante, por lo que al cuestionarle en relación a los hechos, les refiere lo mismo que indicó dicha afectada, además al mostrarle las fotografías de trabajadores del lugar, reconoció a \*\*\*\*\* y otra persona del sexo masculino que lleva por nombre \*\*\*\*\* , quien es pareja sentimental de la primera mencionada, señalando que es quien acudió al lugar del hecho junto con las dos mujeres, llevándose los bienes muebles en el vehículo señalado, por lo que se acredita una acción de apoderamiento por parte del sujeto activo.-

Debiendo valorarse la declaración a cargo de \*\*\*\*\* , llevada a cabo ante el Fiscal Investigador en fecha 10 de junio de 2011, quien señaló: "... que yo trabajo en los \*\*\*\*\* ubicado en el \*\*\*\*\* , y no recuerdo la fecha, pero fue a mediados de mayo, cuando me encontraba laborando

normalmente en el negocio que refiero, y en la madrugada estábamos trabajando, y cerca de las tres de la madrugada nos salimos varios compañeros y yo a la parte de enfrente a platicar, y en ese momento yo vi que tres personas dos mujeres y un hombre, subían muebles a una camioneta de caja de color roja, y dichos muebles los sacaban de la estética que está en contra esquina de la taquería, y yo identifiqué más a la persona de sexo femenino, ya que ella es complexión robusta, cabello rubio y lo traía recogido en una coleta y vestía un short, ya que en los momentos en que volteé es la que estaba subiendo un mueble a la camioneta, y el señor era algo alto, complexión robusto, y la otra mujer solo vi que era cabello negro y chaparra, y la verdad yo los vi muy quitados de la pena sacando los muebles, por eso no pensé que estuvieran cometiendo un robo, después de cargar los muebles cerraron la estética y se fueron, y ya posteriormente ya en la tarde de ese día acudieron a la taquería los dueños de la estética para preguntar si habíamos visto algo, y yo les comenté lo que estoy declarando, así como a la policía ministerial les comenté lo mismo, y también tanto la dueña de la estética como la ministerial me mostraron unas fotografías y yo reconocí a una persona del sexo masculino tez clara con pelo rubio, así como a la persona de sexo masculino que aparece en la foto, ya que coinciden con las características de las personas que sacaron los muebles de estética y es todo lo que deseo manifestar.- Acto seguido, ésta Representación Social procede a ponerle a la vista al declarante las fotos que aparecen anexadas al presente expediente en fojas trece y catorce de la presente indagatoria y manifiesta: Reconozco a la persona del sexo femenino que aparece en la foto que tengo a la vista en foja trece que trae el pelo teñido de güero y complexión robusta y viste chamarra color bronce, con playera roja, así mismo reconozco a la persona de sexo masculino que aparece en la foja catorce los reconozco como los que ya señalé estaban sacando los muebles de la estética que está en contra equina de la taquería, y es todo lo que deseo manifestar...".- Declaración que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, quien conoció por si mismo los hechos, no por inducciones o referencias; de la que se advierte que refiere trabajar en la negociación "\*\*\*\*\*" que se ubica en la calle \*\*\*\*\* , que a mediados del mes de mayo, cerca de las 3 de la mañana estando platicando con unos compañeros frente al restaurante, cuando vio a dos mujeres y un hombre, que estaban sacando muebles de una estética que se encuentra en contra esquina, subiéndolos a una camioneta roja de caja, que identificó más a una persona de sexo femenino, de complexión robusta, cabello rubio, cuando estaba subiendo un mueble



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

a la camioneta, que la persona del sexo masculino, algo alto de complexión robusta, que la otra mujer tenía cabello negro y era chaparra, quienes después de cargar los muebles cerraron el lugar y se fueron, que ese día por la tarde, fueron a la taquería los dueños de la estética para preguntar si habían visto algo, comentándoles lo que observó, que cuando se le mostraron fotografías, reconoció a la persona del sexo femenino de cabello rubio y complexión robusta y al masculino por ser dos de las personas que sacaron los muebles de estética, acreditándose así una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo.-

Siendo importante mencionar declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2011, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien refirió: "...Que el viernes trece del mes de mayo del presente año, yo llegue a las diez de la mañana al negocio de estética denominada "E\*\*\*\*\*", la cual se ubica en calles \*\*\*\*\* Esquina, propiedad de mi hija \*\*\*\*\* ya que ella se encontraba fueras de la Ciudad, y ella me había dejado las llaves de la puerta del segundo candado del negocio para abrir, entonces abrí el primero y la segunda chapa, ya que \*\*\*\*\* quien es empleada de la estética iba a llegar una hora antes de abrir, ya que tenía citada a una señora antes, por eso fui temprano a abrir, ya que el negocio se abre a las 11:00 de la mañana, entonces esta persona \*\*\*\*\* no se encontraba en la estética en la hora que abrí, y al entrar al negocio a los pocos minutos llegó \*\*\*\*\* y su hermana \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* quien también trabaja en el negocio, y quien también trae llave de la chapa y es la encargada de abrir y cerrar el negocio, más la madre de ellas la cual no recuerdo su nombre llegó al negocio y la pareja de \*\*\*\* a quien conozco como \*\*\*\*\* pareja de \*\*\*\*, después de que llegaron todos ellos les digo lo siguiente "...aquí está el candado abierto, aquí lo pongo...", poniéndolo arriba de la cajita donde se guarda el dinero encima del mueble de la recepción y me salgo yo, entonces yo me fui a mi casa, que es todo lo que tengo que manifestar, y firmo al margen para constancia legal..."- Declaración que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, quien conoció por si mismo los hechos, no por inducciones o referencias; quien señala que el día de los hechos a las 10 de la mañana, llegó a abrir la estética denominada "E\*\*\*\*\*", ubicada en la calle \*\*\*\*\* propiedad de su hija \*\*\*\*\* quien se encontraba fuera de la Ciudad, ya que la empleada \*\*\*\*\* tenía citada a una señora antes de la hora de apertura del negocio que es a las 11 de la mañana, que esta persona no

*se encontraba en la estética pero llegó a los pocos minutos con su hermana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien también trabaja en el negocio, que más tarde también llegó la madre de ellas al negocio, así como \*\*\*\*\* quien es pareja de \*\*\*\*\*, que cuando él se retiró del negocio les dijo que ahí dejaba el candado de la puerta abierto, poniéndolo encima de una cajita donde se guarda el dinero, en un mueble de la recepción, retirándose del lugar, siendo evidente que se acredita una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo.-*

*Además, con la declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2011, quien ante el Fiscal Investigador dijo: "... el día trece de mayo del presente año como a las once y media o doce del medio día a la estética "e\*\*\*\*\*", situada en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y en el transcurso del día estuvo todo normal estaba todo el mobiliario de la estética y yo me retiro a la hora en que cerramos que es las ocho de la noche, al siguiente día catorce de mayo del presente año, yo entraba a las 11:00 horas de la mañana ya que tenía que pintarla y maquillarla a una novia, cuando unos minutos antes de las 11:00 de la mañana antes de irme a la estética, recibo una llamada de \*\*\*\*\* para comentarme que ella había llegado a la estética y que la puerta ya estaba abierta porque nada más la empujó y entró y que no se encontraban los sillones, los carritos, las planchas, las secadoras, perfiladoras, un sillón de pedicure, un abanico, los shampoo tratamientos que teníamos para vender algunas ceras, un tratamiento de aplicación de cuatro pasos, mis capas para corte de cabello, mi mandil, un campo de protección para el cliente, entonces le digo a \*\*\*\*\* que iba ya hacía la estética, y al llegar ya estaba \*\*\*\*\* en el negocio, y al entrar al mismo veo que efectivamente todo lo que me dijo \*\*\*\*\* por teléfono a mi celular que se habían robado ya no se encontraba en la estética, entonces empezó a volar la imaginación y por antecedentes de la pareja de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*, a quien le dicen el güero, normalmente siempre anda haciendo venta de celulares, Laptop, te vende piezas reparadas y las hacía pasar como nuevas y por todos esos antecedentes pensamos que \*\*\*\*\* de quien no se su apellido tuvo algo que ver, y checando detalles que él le hablo antes de que \*\*\*\*\* de que esta llegara a la estética para ver si ya se había percatado del robo, y ella le dijo que para que y él le contestó que quería platicar con ella antes de que llegara la gente, y después nos dimos cuenta que el candado no se puso el día anterior porque no se encontró por ningún lugar de la estética donde se había dejando arriba de la caja, y el día del robo la casualidad de que el candado apareció en el lugar donde se había dejado el viernes por la mañana, y de ahí por todo lo que se ha investigado supimos más cosas sobre de quien eran los sospechosos que habían visto los testigos, haciendo la aclaración que durante el día laboral el día del robo se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

vieron nerviosos y comportándose anormal \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* recibió una llamada que atendió \*\*\*\*\* donde se le avisaban que ya había llegado al rancho \*\*\*\*\* y su mamá de la cual no se su nombre, la cual es algo inusual y el sábado menos y más raro porque \*\*\*\*\* dijo que no se llevaba bien con la madre de \*\*\*\*\* que es todo lo que tengo que manifestar y firmo al margen para constancia legal...".- Probanza que se debe valorar conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, quien conoció por si mismo los hechos, no por inducciones o referencias; con la que se acredita el elemento consistente en una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo, ya que fue claro al exponer que el 13 de mayo de 2011, aproximadamente a las once y media o doce del medio día, acudió a la estética "E\*\*\*\*\*", ubicada en la calle \*\*\*\*\* que observó todo normal, viendo que estaba todo el mobiliario de la estética, retirándose a las 8 de la noche, que al siguiente día, entraba a las 11:00 horas de la mañana porque tenía que pintar y maquillar a una novia, que antes de esa hora recibió una llamada de la pasivo \*\*\*\*\* diciéndole que cuando llegó a la estética encontró la puerta, que solo la empujó y entró, viendo que no se encontraban los sillones, los carritos, las planchas, las secadoras, perfiladoras, un sillón de pedicure, un abanico, los shampoos, tratamientos que tienen en venta y otros objetos, que se fue al negocio, encontrando que era verdad que se habían robado lo que ella le había comentado, que empezaron a sospechar de la pareja de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* quien vende celulares y Laptop, sí como piezas reparadas que hace pasar como nuevas, ya que esta persona habló con la pasivo antes de que ella llegara al negocio para ver si ya se había percatado del robo, señalando que ese día del robo, vio comportamiento nervioso y anormal en \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.-

Así mismo, con la declaración testimonial a cargo del menor \*\*\*\*\* siendo asistido por \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2011, quien fue claro al declarar: "... el día catorce de mayo del presente año como a las tres de la mañana, estábamos en el negocio de tacos donde trabajo, situado en calles \*\*\*\*\* esquina platicando con los compañeros de trabajo, y vi que en frente de la estética denominada "e\*\*\*\*\*" situada en contra esquina del negocio de tacos estaba estacionada una camioneta PICK UP, color roja, y había gente sacando pertenencias de la estética entre otras sillones, recipientes y fue lo que alcance a ver, y las personas que estaban sacando las pertenencias del referido e\*\*\*\*\* se trataba de dos

*mujeres, una de ellas pelo corto, un poco gordita, pelo güero, quien traía short de mezclilla corto y la otra un poco gordita, pelo negro, fue lo que recuerdo y un hombre el cual es de complexión robusta, de estatura alta, pelo corto negro, y se fueron en la camioneta con las cosas que sacaron de la referida estética, el día siguiente fue la propietaria a llevar unas fotos de las trabajadoras de ellas, las cuales me puso a la vista y le dije que coincidían con las que yo había visto ese día de los hechos y que estaban echando las pertenencias de su estética a la camioneta que refiero junto con el hombre que describí, que es todo lo que tengo que manifestar y firmo al margen para constancia legal...".- Declaración que adquiere valor indiciario en términos del artículo 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, por provenir de una persona que hace una narración de lo que apreció con sus sentidos, siendo claro y preciso en la sustancia del hecho y en las circunstancias esenciales del ilícito en estudio, sin que obre medio de prueba respecto a que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, o impulsado por engaño, error o soborno; quien fue claro al exponer que aproximadamente a las tres de la mañana del día 14 de mayo de 2011, se encontraba en un negocio de tacos ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*, que donde trabaja, que estaba platicando con unos compañeros de trabajo, cuando se percató que enfrente de la estética denominada "E\*\*\*\*\*" ubicada en contra esquina de los tacos, se encontraba estacionada una camioneta pick up de color roja, viendo que unas personas estaban sacando pertenencias de la estética, entre otras vio que eran sillones, siendo dos mujeres, describiendo a una de ellas de cabello corto güero, un poco gordita, quien vestía con short de mezclilla, que otra mujer era un poco gordita, de cabello negro, que se hacían acompañar de un hombre de complexión robusta, de estatura alta, cabello corto negro, quienes se fueron en la camioneta en la que subieron las cosas que sacaron de la estética, que fue hasta el día siguiente cuando propietaria de la estética llevó unas fotos de sus trabajadoras, mismas que se le pusieron a la vista, a quienes reconoció como las mujeres que vio el día de los hechos que se estaban llevando objetos de la estética en la camioneta señalada, junto con el hombre que describió, acreditándose una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo.-*

*Se menciona además, la declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio del año 2011, quien ante el Fiscal Investigador fue clara al manifestar: "... Estábamos afuera de la taquería en la que laboro, como cuatro personas entre ellas \*\*\*\*\* y de los primero desconozco los apellidos, cuando vimos que llegó una camioneta roja, en la cual venían dos mujeres y un hombre, una de ellas de cabello rubio corto, de complexión robusta y traía short de mezclilla, la otra era de complexión delgada de cabello oscuro y la persona del sexo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*masculino era medio robusto, los cuales estaban sacando muebles de la estética denominada "E\*\*\*\*\*", que se encuentra en contra esquina de la taquería, yo vi que los muebles eran de madera, al parecer sillones y muebles con cajones, nunca pensé que estuvieran robando porque no forzaron las puertas, ni se escuchó ningún ruido y ya no supimos más hasta que el señor, quien es el dueño y su esposa nos preguntaron que si habíamos visto algo porque les habían robado ese día, y nosotros le contamos lo que habíamos visto, después ellos sacaron unas fotos, las cuales nos enseñaron y nos preguntaron que si reconocíamos a estas personas, que si eran las que habíamos visto, ese día en la madrugada, y nosotros le dijimos que sí, que era una de las mujeres la rubia y el hombre, que habían sacado los muebles, que es todo lo que tengo que manifestar...".- Probanza que se debe valorar conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, quien conoció por si misma los hechos, no por inducciones o referencias; quien fue clara al exponer que en la madrugada del día de los hechos se encontraba afuera de la taquería donde labora, en compañía de \*\*\*\*\* que se percató cuando llegó una camioneta roja en la que venían dos mujeres y un hombre, describiendo a una de las mujeres como de cabello rubio corto, de complexión robusta y la otra de complexión delgada y cabello oscuro, que la persona del sexo masculino era medio robusto, viendo que estas tres personas empezaron a sacar muebles de la estética denominada "E\*\*\*\*\*", ubicada en contra esquina de la taquería, viendo que eran algunos muebles de madera, al parecer sillones y muebles con cajones, quienes no forzaron la puerta, que posteriormente el dueño de la estética y su esposa les comentaron que les habían robado, preguntándoles si vieron algo, mostrándoles unas fotografías, en las que reconoció a la mujer rubia y al hombre, que eran dos de las personas que se llevaron los muebles de ese lugar, manifestaciones que acredita la acción de apoderamiento realizada por la sujeto activo.-*

*Debiendo valorarse la declaración testimonial a cargo del menor \*\*\*\*\* siendo asistido por \*\*\*\*\* de fecha 20 de junio de 2011, quien declaró: "... ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración testimonial rendida ante esta autoridad en fecha trece del mes y año en curso, no teniendo nada más que agregar".- Acto seguido esta Representación Social procede a ponerle a la vista al declarante las fotos que aparecen anexadas al presente expediente en fojas trece y catorce de la presente diligencia, y manifiesta: "Reconozco a la mujer que aparece en la foto de la foja trece la que trae el pelo teñido de*

*güero y complexión robusta y chamarra color bronce, con playera roja, y a la persona de sexo masculino que aparece en la foja catorce, reconociéndolos como las personas que señale estaban sacando muebles de la estética que está en contra esquina de mi centro de trabajo. Siendo todo lo que deseo manifestar.....”.- Declaración que adquiere valor indiciario en términos del artículo 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, por provenir de una persona que hace una narración de lo que apreció con sus sentidos, siendo claro y preciso en la sustancia del hecho y en las circunstancias esenciales del ilícito en estudio, sin que obre medio de prueba respecto a que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, o impulsado por engaño, error o soborno; quien en principio ratificó en sus partes la declaración testimonial rendida ante esa misma autoridad en fecha 13 de junio de 2011, a quien la Representación Social le puso a la vista fotografías que obran en autos, a fojas 13 y 14, señalando que reconoce a la mujer que tiene el cabello teñido de güero y es de complexión robusta, así como a la persona del sexo masculino por ser las personas que señaló en su declaración que estaban sacando muebles de la estética que está en contra esquina de su centro de trabajo; declaración con la que se acredita una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo.*

*También se señala la declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* de fecha 20 de junio de 2011, quien fue clara y señaló: "... En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración testimonial rendida ante esta autoridad en fecha Trece del mes y año en curso no teniendo nada más que agregar a la presente". Acto seguido esta Representación Social procede a ponerle a la vista al declarante las fotos que aparecen anexadas al presente expediente en fojas trece y catorce de la presente indagatoria y manifiesta: "Reconozco a la muchacha que aparece en las fotografías de la hoja trece en la que trae el pelo teñido de rubio y en la otra trae un gorro negro y quien ahora sé que se llama \*\*\*\*\*", y así mismo reconozco al señor que aparece en la fotografía de la página catorce, mismo que ahora se que se llama \*\*\*\*\* como quienes sacaban los muebles de la estética \*\*\*\*\* sin temor a equivocarme, y que los vi cuando me encontraba afuera de mi trabajo en los \*\*\*\*\* que está en la esquina de frente de esa estética. Siendo todo lo que deseo manifestar...”.- Probanza que se debe valorar conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, quien su declaración de fecha 13 de junio de ese año, a quien se le pusieron a la vista diversas fotografías que obran a fojas 13 y 14 de autos, manifestando que reconoce a la muchacha que tiene*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

el cabello teñido de rubio y que en otra imagen trae puesto un gorro negro, de quien ahora supo se llama \*\*\*\*\*, reconociendo además a la persona del sexo masculino de la foto que obra a foja 14, que ahora supo se llama \*\*\*\*\* , siendo estas personas quienes sacaban los muebles de la estética \*\*\*\*\* , cuando ella se encontraba afuera de los \*\*\*\*\* donde trabaja, que se encuentra en la esquina de frente de esa estética, siendo evidente que se acredita el elemento del delito que consiste en una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo.

Siendo importante mencionar la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* quien en fecha 07 de septiembre de 2011 compareció ante el Juez de la Causa, quien refirió: "... el sábado catorce de mayo de este año, entre tres y cuatro de la mañana aproximadamente, yo estaba afuera del negocio donde trabajo que es \*\*\*\*\* , el cual está ubicado en el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de esta Ciudad, me estaba fumando un cigarro en la banqueta y vi que llegó una camioneta roja sin poder citar las placas, pero que ya lo conocía, porque ya la había visto allí antes, y vi que entraron al negocio \*\*\*\* y este muchacho, o sea el novio, el cual creo que se llama \*\*\*\*\* , cosa que no me extrañó, ya que ya había visto en anteriores ocasiones trabajaban hasta muy tarde o muy temprano, al menos en tres ocasiones me percate de eso, sin poder citar fechas, por lo cual no me llamo la atención el movimiento y ni se me hizo extraño, eso fue lo que yo alcance a ver, porque enseguida yo me metí y ya no vi mas ni a qué hora se fueron ni nada, siendo todo lo que tiene que declarar...". Enseguida se le concede el uso de la palabra a la Defensa, dijo que: "Es mi deseo interrogar al declarante, lo que se acuerda de conformidad por este Juzgado, bajo las siguientes preguntas: 1.- Que diga el declarante si como dice en su declaración vertida, que ya conoce la camioneta roja de la cual no pudo citar las placas porque ya la había visto antes, que describa esta por tamaño, marca, modelo si traía vidrios o no polarizados, calificada de legal contestó, A lo que yo recuerdo debe de ser una camioneta Chevrolet, con llantas más gruesas de lo normal, no recuerdo si trae vidrios polarizados, pero era normal de seis u ocho cilindros, modelo ochenta y tantos ochenta y cinco u ochenta y seis, pero quiero aclarar que no soy muy bueno para los modelos; 2.- Que diga el declarante cuantas veces vio anteriormente esa camioneta roja al parecer sin placas.- Calificada de legal contestó, quiero aclarar que yo en ningún momento he dicho sin placas, lo que no puedo es citarlas porque no me las grave jamás, como seis o siete veces.- 3.- Que diga el declarante a qué horas es que ha visto esa camioneta roja de la cual no puede citar placas las seis o siete veces que vio antes, calificada de legal contesto.- No tengo la memoria tan precisa como poder citar los días y las horas.- 4.- Que diga el declarante en qué lugar vio las seis o siete veces la camioneta roja que

menciona en declaración, calificada de legal contesto.- Allí afuera del negocio de la estética, la cual está ubicada en el \*\*\*\*\* esquina llamado \*\*\*\*\* , cuando el novio de \*\*\*\* iba por ella.- 5.- Que diga el declarante el catorce de mayo que vio que llegaba la camioneta que menciona en su declaración que precise en qué lugar se estacionó ésta.- Calificada de legal contestó.- El lugar exacto no lo puedo decir, pero sí le puedo decir porque estaba fuera de mi vista pero fue entre el \*\*\*\*\* , porque pasarían quince segundo en que el vehículo paso circulando frente a la estética y que ellos ya se habían bajado.- 6.- Que diga el declarante que precise quien entró primero al negocio de la estética ubicada en el \*\*\*\*\*.- Calificada de legal, contesto.- Yo, solo puedo decir que entraron ellos dos \*\*\*\* y el novio, sin poder recordar la secuencia, y no vi mas porque en el momento que ellos entraron yo también estaba regresando al interior de \*\*\*\*\*.- 7.- Que diga el declarante si percibió que como dice pudo ver que entraron los dos al negocio es decir \*\*\*\* y el novio que ellos lo hubieran visto a Usted.- Calificada de legal contesto.- No lo creo, porque yo no me percate que voltearan hacía donde yo me encontraba, llegando directamente a quitar un candado y abrir la puerta del negocio, es decir de la estética.- 8.- Que diga porque le consta cuando dice que quitaron un candado.- Calificada de legal contesto.- Porque cuando llegaron \*\*\*\* hizo el movimiento característico para abrir la cerradura de ese tipo y no una cerradura que está montada en una puerta.- 9.- Que diga el declarante la trayectoria de la camioneta que menciona en su declaración antes de que se estacionara como dice usted en el \*\*\*\*\*.- Calificada de legal contesto.- Si bien yo estaba parado en la banqueta aproximadamente dos metros enfrente de la puerta del negocio \*\*\*\*\* estaba con la vista hacia adentro del Cyber y fue solo hasta que la camioneta estaba enfrente ya entrando al arroyo vehicular entre el \*\*\*\*\* cuando la vi.- 10.- Que diga el declarante si como Usted declara anteriormente que vio la camioneta hasta que estaba entrando al arroyo vehicular entre el \*\*\*\*\* precise si la camioneta procedía de norte a sur o de oriente a poniente.- Calificada de legal contesto.- No lo puedo precisar por la posición del vehículo puedo deducir que venía por la calle matamoros.- 11.- Que diga el declarante qué personas venían en el interior de la camioneta que menciona en su declaración.- Calificada de legal contesto.- No lo puedo precisar con exactitud, pero pude deducir por el conocimiento del vehículo y porque enseguida en quince segundos estaban enfrente del negocio \*\*\*\* y su novio.- 12.- Que diga el declarante si sabe y le consta quien conducía la camioneta roja que menciona en su declaración.- Calificada de legal contesto.- No, no lo sé;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

13.- Que diga el declarante si volvió a salir de su negocio a qué hora lo hizo, por lo que refiere en su declaración de que se metió enseguida y ya no vio más.- Calificada de legal contesto.- Aproximadamente entre ocho treinta y nueve de la mañana y no me percate de nada extraño.-  
 14.- Que diga el declarante a qué hora se refiere cuando dice que había visto en ocasiones anteriores en que trabajaban hasta muy tarde en la estética, calificada de legal contesto.- En al menos dos ocasiones, vi movimiento de personas y ruido de televisión normal alto aproximadamente entre dos y tres de la mañana y en una ocasión más que vi ese tipo de movimiento aproximadamente a las cuatro y media de la mañana hasta que amaneció.-  
 15.- Que diga el declarante en relación a su respuesta anterior si como dice vio movimiento de personas precise que personas se encontraban en esas ocasiones, calificada de legal contesto.- En las dos veces que menciono entre dos y tres de la mañana simplemente no era posible saber ya que esas dos veces taparon la ventana con papeles o cartulinas y en la ocasión que fue muy temprano no estaba tapado, pero yo no me fije a detalle quien estaba trabajando, pero si vi a una señorita que estaba sentada, por lo cual deduje que era una cliente que estaban atendiendo.-  
 16.- Que diga el declarante si además de \*\*\*\* y el novio que menciona entraron a la estética pudo ver alguna otra persona cercana a la circunferencia de la estética y de su negocio, el sábado catorce de mayo entre tres y cuatro de la mañana aproximadamente.- Calificada de legal contesto, NO, no pude ver a nadie más porque enseguida hablo de segundos yo regrese al interior del Cyber .-  
 17.- Que diga el testigo quien le pido que comparezca como testigo en este Juicio, calificada de legal contestó.- El señor \*\*\*\*\* ya que somos vecinos y el no se había enterado de lo que aquí estoy declarando, porque él y yo no habíamos tenido oportunidad de platicar del asunto.-  
 18.- Que diga el declarante cuando fue que platicaron el señor \*\*\*\*\* y Usted del asunto.- Calificada de legal contesto.- Sin poderlo decir con exactitud fue entre el veinticinco y treinta de julio de este año.-  
 19.- Que diga el declarante que fue lo que le comento el señor \*\*\*\*\* del asunto.- Calificada de legal contesto.- Yo le pregunte a él por su esposa, ya que de verla todos los días laborables en la estética precisamente después del día que estoy declarando catorce de mayo ella ya no se presentó en el negocio, por lo que me contestó platicándome del problema que había tenido en el negocio, y en ese momento yo le platiqué lo aquí declarado, por lo que él me solicito si me era posible declarar oficialmente, a lo que yo conteste que sí; Por su parte la defensa, se reserva el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que tengo que manifestar...".- Probanza que se debe valorar conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien

*declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose de dicha declaración que el día sábado 14 de mayo de 2011, aproximadamente entre las tres y cuatro de la mañana, se encontraba fumando un cigarro afuera del negocio donde trabaja denominado "\*\*\*\*\*" ubicado en la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estaba en la banqueta cuando observó que llegó una camioneta roja, vehículo que ya conocía porque lo había visto antes, en la que venían la acusada y su novio \*\*\*\*\* , que entraron a la estética ubicada en la calle \*\*\*\*\* , llamada \*\*\*\*\* , que vio cuando ella abrió la puerta con candado para poder ingresar, que no se le hizo extraño ya que en otras ocasiones había visto que en el negocio trabajaban hasta muy tarde o muy temprano, que además la camioneta ya la conocía porque es del novio de la acusada y comúnmente pasa a recogerla porque ahí trabaja.-*

*Ahora bien, en lo concerniente al segundo y tercero de los elementos que conforman el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR CERRADO, consistente en que la acción de apoderamiento que realice el activo recaiga sobre una cosa mueble y que le sea ajena, se acredita con las siguientes probanzas:*

*Mencionándose en inicio la denuncia y/o querrela interpuesta por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* , de fecha 16 de mayo del año 2011, en la que expone: "... comparezco ante esta Representación Social, a presentar formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de ROBO A LUGAR CERRADO, sucedido en calle \*\*\*\*\* , centro, en la localidad de Victoria, Tamaulipas, México... que el día sábado catorce de mayo del presente año, a las diez treinta horas de la mañana, yo llegué a mi negocio estética denominada "\*\*\*\*\*" , y me percaté de que al querer abrir la puerta principal, ésta no tenía llave, y entré y vi que faltaban entre otras cosas tres sillones de corte tapizadas de vinil de cebra, otro sillón color negro de piel reclinable, los cajones estaban saqueados, y se llevaron varias planchas, secadores, máquinas de corte, cepillos, peines, productos en venta como tratamientos para el cabello y una plancha, sin recordar la marca, dos carritos de servicio, una caja donde se guardaban todos los tintes, un abanico de pedestal sin recordar la marca, y al parecer fue todo lo que sustrajeron de mi negocio, haciendo la aclaración que mi negocio lo cierro con candado y llave, y ese día no encontré el candado toda la tarde, siendo que mi padre abrió y lo dejó en el negocio visiblemente, y como no se encontró se cerró solo con llave, que es todo lo que tengo que manifestar..."- Denuncia que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo*







\*\*\*\*\*, y no recuerdo la fecha, pero fue a mediados de mayo, cuando me encontraba laborando normalmente en el negocio que refiero, y en la madrugada estábamos trabajando, y cerca de las tres de la madrugada nos salimos varios compañeros y yo a la parte de enfrente a platicar, y en ese momento yo vi que tres personas dos mujeres y un hombre, subían muebles a una camioneta de caja de color roja, y dichos muebles los sacaban de la estética que está en contra esquina de la taquería, y yo identifiqué más a la persona de sexo femenino, ya que ella es complexión robusta, cabello rubio y lo traía recogido en una coleta y vestía un short, ya que en los momentos en que voltee es la que estaba subiendo un mueble a la camioneta, y el señor era algo alto, complexión robusto, y la otra mujer solo vi que era cabello negro y chaparra, y la verdad yo los vi muy quitados de la pena sacando los muebles, por eso no pensé que estuvieran cometiendo un robo, después de cargar los muebles cerraron la estética y se fueron, y ya posteriormente ya en la tarde de ese día acudieron a la taquería los dueños de la estética para preguntar si habíamos visto algo, y yo les comenté lo que estoy declarando, así como a la policía ministerial les comenté lo mismo, y también tanto la dueña de la estética como la ministerial me mostraron unas fotografías y yo reconocí a una persona del sexo masculino tez clara con pelo rubio, así como a la persona de sexo masculino que aparece en la foto, ya que coinciden con las características de las personas que sacaron los muebles de estética y es todo lo que deseo manifestar.- Acto seguido, ésta Representación Social procede a ponerle a la vista al declarante las fotos que aparecen anexadas al presente expediente en fojas trece y catorce de la presente indagatoria y manifiesta: Reconozco a la persona del sexo femenino que aparece en la foto que tengo a la vista en foja trece que trae el pelo teñido de güero y complexión robusta y viste chamarra color bronce, con playera roja, así mismo reconozco a la persona de sexo masculino que aparece en la foja catorce los reconozco como los que ya señalé estaban sacando los muebles de la estética que está en contra equina de la taquería, y es todo lo que deseo manifestar...".- Declaración que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, quien conoció por sí mismo los hechos, no por inducciones o referencias; de la que se advierte que refiere trabajar en la negociación "\*\*\*\*\*" que se ubica en la calle \*\*\*\*\* , que a mediados del mes de mayo, cerca de las 3 de la mañana estando platicando con unos compañeros frente al restaurante, cuando vio a dos mujeres y un hombre, que estaban sacando muebles de una estética que se encuentra en contra esquina, subiéndolos a una camioneta roja de caja, que identificó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

más a una persona de sexo femenino, de complexión robusta, cabello rubio, cuando estaba subiendo un mueble a la camioneta, que la persona del sexo masculino, algo alto de complexión robusta, que la otra mujer tenía cabello negro y era chaparra, quienes después de cargar los muebles cerraron el lugar y se fueron, que ese día por la tarde, fueron a la taquería los dueños de la estética para preguntar si habían visto algo, comentándoles lo que observó, que cuando se le mostraron fotografías, reconoció a la persona del sexo femenino de cabello rubio y complexión robusta y al masculino por ser dos de las personas que sacaron los muebles de estética, acreditándose así una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo, que recayó sobre una cosa mueble que le era ajena.-

También, es de mencionarse la declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2011, quien ante el Fiscal Investigador dijo: "... el día trece de mayo del presente año como a las once y media o doce del medio día a la estética "e\*\*\*\*\*", situada en calle \*\*\*\*\* y en el transcurso del día estuvo todo normal estaba todo el mobiliario de la estética y yo me retiro a la hora en que cerramos que es las ocho de la noche, al siguiente día catorce de mayo del presente año, yo entraba a las 11:00 horas de la mañana ya que tenía que pintarla y maquillarla a una novia, cuando unos minutos antes de las 11:00 de la mañana antes de irme a la estética, recibo una llamada de \*\*\*\*\* para comentarme que ella había llegado a la estética y que la puerta ya estaba abierta porque nada más la empujó y entró y que no se encontraban los sillones, los carritos, las planchas, las secadoras, perfiladoras, un sillón de pedicure, un abanico, los shampoo tratamientos que teníamos para vender algunas ceras, un tratamiento de aplicación de cuatro pasos, mis capas para corte de cabello, mi mandil, un campo de protección para el cliente, entonces le digo a \*\*\*\*\* que iba ya hacía la estética, y al llegar ya estaba \*\*\*\*\* en el negocio, y al entrar al mismo veo que efectivamente todo lo que me dijo \*\*\*\*\* por teléfono a mi celular que se habían robado ya no se encontraba en la estética, entonces empezó a volar la imaginación y por antecedentes de la pareja de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* a quien le dicen el güero, normalmente siempre anda haciendo venta de celulares, Laptop, te vende piezas reparadas y las hacía pasar como nuevas y por todos esos antecedentes pensamos que \*\*\*\*\* de quien no se su apellido tuvo algo que ver, y checando detalles que él le hablo antes de que \*\*\*\*\* de que esta llegara a la estética para ver si ya se había percatado del robo, y ella le dijo que para que y él le contestó que quería platicar con ella antes de que llegara la gente, y después nos dimos cuenta que el candado no se puso el día anterior porque no se encontró por ningún lugar de la estética donde se había dejando arriba de la caja, y el día del robo la casualidad de

que el candado apareció en el lugar donde se había dejado el viernes por la mañana, y de ahí por todo lo que se ha investigado supimos más cosas sobre de quien eran los sospechosos que habían visto los testigos, haciendo la aclaración que durante el día laboral el día del robo se vieron nerviosos y comportándose anormal \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* recibió una llamada que atendió \*\*\*\*\* donde se le avisaban que ya había llegado al rancho \*\*\*\*\* y su mamá de la cual no se su nombre, la cual es algo inusual y el sábado menos y más raro porque \*\*\*\*\* dijo que no se llevaba bien con la madre de \*\*\*\*\* que es todo lo que tengo que manifestar y firmo al margen para constancia legal...".- Probanza que se debe valorar conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, quien conoció por sí mismo los hechos, no por inducciones o referencias; con la que se acredita una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo, que recayó sobre una cosa mueble que le era ajena por ser propiedad de la ofendida, ya que fue claro al exponer que el 13 de mayo de 2011, aproximadamente a las once y media o doce del medio día, acudió a la estética "E\*\*\*\*\*", ubicada en la calle \*\*\*\*\* que observó todo normal, viendo que estaba todo el mobiliario de la estética, retirándose a las 8 de la noche, que al siguiente día, entraba a las 11:00 horas de la mañana porque tenía que pintar y maquillar a una novia, que antes de esa hora recibió una llamada de la pasivo \*\*\*\*\* diciéndole que cuando llegó a la estética encontró la puerta, que solo la empujó y entró, viendo que no se encontraban los sillones, los carritos, las planchas, las secadoras, perfiladoras, un sillón de pedicure, un abanico, los shampoos, tratamientos que tienen en venta y otros objetos, que se fue al negocio, encontrando que era verdad que se habían robado lo que ella le había comentado, que empezaron a sospechar de la pareja de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* quien vende celulares y Laptop, sí como piezas reparadas que hace pasar como nuevas, ya que esta persona habló con la pasivo antes de que ella llegara al negocio para ver si ya se había percatado del robo, señalando que ese día del robo, vio comportamiento nervioso y anormal en \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.-

Con la declaración testimonial a cargo del menor \*\*\*\*\* siendo asistido por \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2011, quien fue claro al declarar: "... el día catorce de mayo del presente año como a las tres de la mañana, estábamos en el negocio de tacos donde trabajo, situado en calles \*\*\*\*\* esquina platicando con los compañeros de trabajo, y vi que en frente de la estética denominada "e\*\*\*\*\*" situada en contra esquina del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*negocio de tacos estaba estacionada una camioneta PICK UP, color roja, y había gente sacando pertenencias de la estética entre otras sillones, recipientes y fue lo que alcance a ver, y las personas que estaban sacando las pertenencias del referido e\*\*\*\*\* se trataba de dos mujeres, una de ellas pelo corto, un poco gordita, pelo güero, quien traía short de mezclilla corto y la otra un poco gordita, pelo negro, fue lo que recuerdo y un hombre el cual es de complexión robusta, de estatura alta, pelo corto negro, y se fueron en la camioneta con las cosas que sacaron de la referida estética, el día siguiente fue la propietaria a llevar unas fotos de las trabajadoras de ellas, las cuales me puso a la vista y le dije que coincidían con las que yo había visto ese día de los hechos y que estaban echando las pertenencias de su estética a la camioneta que refiero junto con el hombre que describí, que es todo lo que tengo que manifestar y firmo al margen para constancia legal...".- Declaración que adquiere valor indiciario en términos del artículo 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, por provenir de una persona que hace una narración de lo que apreció con sus sentidos, siendo claro y preciso en la sustancia del hecho y en las circunstancias esenciales del ilícito en estudio, sin que obre medio de prueba respecto a que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, o impulsado por engaño, error o soborno; quien fue claro al exponer que aproximadamente a las tres de la mañana del día 14 de mayo de 2011, se encontraba en un negocio de tacos ubicado en la calle \*\*\*\*\* que donde trabaja, que estaba platicando con unos compañeros de trabajo, cuando se percató que enfrente de la estética denominada "E\*\*\*\*\*" ubicada en contra esquina de los tacos, se encontraba estacionada una camioneta pick up de color roja, viendo que unas personas estaban sacando pertenencias de la estética, entre otras vio que eran sillones, siendo dos mujeres, describiendo a una de ellas de cabello corto güero, un poco gordita, quien vestía con short de mezclilla, que otra mujer era un poco gordita, de cabello negro, que se hacían acompañar de un hombre de complexión robusta, de estatura alta, cabello corto negro, quienes se fueron en la camioneta en la que subieron las cosas que sacaron de la estética, que fue hasta el día siguiente cuando propietaria de la estética llevó unas fotos de sus trabajadoras, mismas que se le pusieron a la vista, a quienes reconoció como las mujeres que vio el día de los hechos que se estaban llevando objetos de la estética en la camioneta señalada, junto con el hombre que describió, acreditándose una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo que recayó sobre una cosa mueble que le era ajena.-*

*Es de valorarse la declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio del año 2011, quien ante el Fiscal Investigador fue clara al manifestar: "... Estábamos afuera de la taquería en la que laboro, como cuatro personas entre ellas*

\*\*\*\*\* y de los primero desconozco los apellidos, cuando vimos que llegó una camioneta roja, en la cual venían dos mujeres y un hombre, una de ellas de cabello rubio corto, de complexión robusta y traía short de mezclilla, la otra era de complexión delgada de cabello oscuro y la persona del sexo masculino era medio robusto, los cuales estaban sacando muebles de la estética denominada "E\*\*\*\*\*", que se encuentra en contra esquina de la taquería, yo vi que los muebles eran de madera, al parecer sillones y muebles con cajones, nunca pensé que estuvieran robando porque no forzaron las puertas, ni se escuchó ningún ruido y ya no supimos más hasta que el señor, quien es el dueño y su esposa nos preguntaron que si habíamos visto algo porque les habían robado ese día, y nosotros le contamos lo que habíamos visto, después ellos sacaron unas fotos, las cuales nos enseñaron y nos preguntaron que si reconocíamos a estas personas, que si eran las que habíamos visto, ese día en la madrugada, y nosotros le dijimos que sí, que era una de las mujeres la rubia y el hombre, que habían sacado los muebles, que es todo lo que tengo que manifestar...".- Probanza que se debe valorar conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, quien conoció por si misma los hechos, no por inducciones o referencias; quien fue clara al exponer que en la madrugada del día de los hechos se encontraba afuera de la taquería donde labora, en compañía de \*\*\*\*\* que se percató cuando llegó una camioneta roja en la que venían dos mujeres y un hombre, describiendo a una de las mujeres como de cabello rubio corto, de complexión robusta y la otra de complexión delgada y cabello oscuro, que la persona del sexo masculino era medio robusto, viendo que estas tres personas empezaron a sacar muebles de la estética denominada "E\*\*\*\*\*", ubicada en contra esquina de la taquería, viendo que eran algunos muebles de madera, al parecer sillones y muebles con cajones, quienes no forzaron la puerta, que posteriormente el dueño de la estética y su esposa les comentaron que les habían robado, preguntándoles si vieron algo, mostrándoles unas fotografías, en las que reconoció a la mujer rubia y al hombre, que eran dos de las personas que se llevaron los muebles de ese lugar, manifestaciones que acredita la acción de apoderamiento realizada por la sujeto activo, sobre una cosa mueble que le era ajena, por ser propiedad de la parte ofendida.-

Lo que se eslabona con la declaración testimonial a cargo del menor \*\*\*\*\* siendo asistido por \*\*\*\*\* de fecha 20 de junio de 2011, quien declaró: "... ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración testimonial rendida ante esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

autoridad en fecha trece del mes y año en curso, no teniendo nada más que agregar".- Acto seguido esta Representación Social procede a ponerle a la vista al declarante las fotos que aparecen anexadas al presente expediente en fojas trece y catorce de la presente diligencia, y manifiesta: "Reconozco a la mujer que aparece en la foto de la foja trece la que trae el pelo teñido de güero y complexión robusta y chamarra color bronce, con playera roja, y a la persona de sexo masculino que aparece en la foja catorce, reconociéndolos como las personas que señale estaban sacando muebles de la estética que está en contra esquina de mi centro de trabajo. Siendo todo lo que deseo manifestar.....".- Declaración que adquiere valor indiciario en términos del artículo 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, por provenir de una persona que hace una narración de lo que apreció con sus sentidos, siendo claro y preciso en la sustancia del hecho y en las circunstancias esenciales del ilícito en estudio, sin que obre medio de prueba respecto a que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, o impulsado por engaño, error o soborno; quien en principio ratificó en sus partes la declaración testimonial rendida ante esa misma autoridad en fecha 13 de junio de 2011, a quien la Representación Social le puso a la vista fotografías que obran en autos, a fojas 13 y 14, señalando que reconoce a la mujer que tiene el cabello teñido de güero y es de complexión robusta, así como a la persona del sexo masculino por ser las personas que señaló en su declaración que estaban sacando muebles de la estética que está en contra esquina de su centro de trabajo; declaración con la que se acredita una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo, recayendo sobre una cosa mueble que le era ajena.-

Mencionándose también la declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* de fecha 20 de junio de 2011, quien fue clara y señaló: "... En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración testimonial rendida ante esta autoridad en fecha Trece del mes y año en curso no teniendo nada más que agregar a la presente". Acto seguido esta Representación Social procede a ponerle a la vista al declarante las fotos que aparecen anexadas al presente expediente en fojas trece y catorce de la presente indagatoria y manifiesta: "Reconozco a la muchacha que aparece en las fotografías de la hoja trece en la que trae el pelo teñido de rubio y en la otra trae un gorro negro y quien ahora sé que se llama \*\*\*\*\*", y así mismo reconozco al señor que aparece en la fotografía de la página catorce, mismo que ahora se que se llama \*\*\*\*\* como quienes sacaban los muebles de la estética \*\*\*\*\* sin temor a equivocarme, y que los vi cuando me encontraba afuera de mi trabajo en los \*\*\*\*\* que está en la esquina de frente de esa estética. Siendo todo lo que deseo manifestar...".- Probanza que se debe valorar conforme a lo

establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, quien su declaración de fecha 13 de junio de ese año, a quien se le pusieron a la vista diversas fotografías que obran a fojas 13 y 14 de autos, manifestando que reconoce a la muchacha que tiene el cabello teñido de rubio y que en otra imagen trae puesto un gorro negro, de quien ahora supo se llama \*\*\*\*\* , reconociendo además a la persona del sexo masculino de la foto que obra a foja 14, que ahora supo se llama \*\*\*\*\* , siendo estas personas quienes sacaban los muebles de la estética \*\*\*\*\* , cuando ella se encontraba afuera de los \*\*\*\*\* donde trabaja, que se encuentra en la esquina de frente de esa estética, siendo evidente que se acredita el elemento del delito que consiste en una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo, que recayó sobre una cosa mueble que le era ajena.-

Siendo importante mencionar la documental privada consistente en copia fotostática factura número 6001 A, expedida en fecha 06 de julio de 2011 a favor de la parte ofendida \*\*\*\*\* , con domicilio en la calle \*\*\*\*\* de la Zona Centro de esta ciudad, por la empresa denominada \*\*\*\*\* , amparando la venta de diversos productos y bienes muebles del día 10 de septiembre de 2009, por la cantidad total de \$36,888.00 (treinta y seis mil, ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).- Documental que obra a foja 57 de autos, en copia debidamente cotejada y certificada por el Fiscal Investigador que iniciara la averiguación previa que motivara el proceso penal en análisis, a la que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad, con la que se acredita a plenitud la existencia de los bienes muebles propiedad de la paciente del delito, no siendo acertado lo expuesto por el Juez de la causa en la sentencia recurrida, en el sentido de que dicha factura no cuenta con valor probatorio y genera duda en cuanto a la existencia física de los bienes muebles de que se duele la pasivo son de su propiedad, ya que la fecha de la factura es posterior al hecho delictivo, sin observar que si bien se encuentra fechada el 06 de julio del año 2011, sin embargo, se estipula en dicho documento que se ampara la venta de los artículos que en ella se describen del día 10 de septiembre de 2009.-

Con la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* quien en fecha 07 de septiembre de 2011 compareció ante el Juez de la Causa, quien refirió: "... el sábado catorce de mayo de este año, entre tres y cuatro de la mañana aproximadamente, yo estaba afuera del negocio donde trabajo que es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*, el cual está ubicado en el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de esta Ciudad, me estaba fumando un cigarro en la banqueta y vi que llegó una camioneta roja sin poder citar las placas, pero que ya lo conocía, porque ya la había visto allí antes, y vi que entraron al negocio \*\*\*\* y este muchacho, o sea el novio, el cual creo que se llama \*\*\*\*\*, cosa que no me extrañó, ya que ya había visto en anteriores ocasiones trabajaban hasta muy tarde o muy temprano, al menos en tres ocasiones me percate de eso, sin poder citar fechas, por lo cual no me llamo la atención el movimiento y ni se me hizo extraño, eso fue lo que yo alcance a ver, porque enseguida yo me metí y ya no vi mas ni a qué hora se fueron ni nada, siendo todo lo que tiene que declarar...". Enseguida se le concede el uso de la palabra a la Defensa, dijo que: "Es mi deseo interrogar al declarante, lo que se acuerda de conformidad por este Juzgado, bajo las siguientes preguntas: 1.- Que diga el declarante si como dice en su declaración vertida, que ya conoce la camioneta roja de la cual no pudo citar las placas porque ya la había visto antes, que describa esta por tamaño, marca, modelo si traía vidrios o no polarizados, calificada de legal contestó, A lo que yo recuerdo debe de ser una camioneta Chevrolet, con llantas más gruesas de lo normal, no recuerdo si trae vidrios polarizados, pero era normal de seis u ocho cilindros, modelo ochenta y tantos ochenta y cinco u ochenta y seis, pero quiero aclarar que no soy muy bueno para los modelos; 2.- Que diga el declarante cuantas veces vio anteriormente esa camioneta roja al parecer sin placas.- Calificada de legal contestó, quiero aclarar que yo en ningún momento he dicho sin placas, lo que no puedo es citarlas porque no me las grave jamás, como seis o siete veces.- 3.- Que diga el declarante a qué horas es que ha visto esa camioneta roja de la cual no puede citar placas las seis o siete veces que vio antes, calificada de legal contestó.- No tengo la memoria tan precisa como poder citar los días y las horas.- 4.- Que diga el declarante en qué lugar vio las seis o siete veces la camioneta roja que menciona en declaración, calificada de legal contestó.- Allí afuera del negocio de la estética, la cual está ubicada en el \*\*\*\*\* esquina llamado \*\*\*\*\* cuando el novio de \*\*\*\* iba por ella.- 5.- Que diga el declarante el catorce de mayo que vio que llegaba la camioneta que menciona en su declaración que precise en qué lugar se estacionó ésta.- Calificada de legal contestó.- El lugar exacto no lo puedo decir, pero sí le puedo decir porque estaba fuera de mi vista pero fue entre el \*\*\*\*\* porque pasarían quince segundo en que el vehículo paso circulando frente a la estética y que ellos ya se habían bajado.- 6.- Que diga el declarante que precise quien entró primero al negocio de la estética ubicada en el \*\*\*\*\*.- Calificada de legal, contestó.- Yo, solo puedo decir que entraron ellos dos \*\*\*\* y el novio, sin poder recordar la secuencia, y no vi mas porque en el momento que ellos entraron yo

también estaba regresando al interior de \*\*\*\*\*.- 7.- Que diga el declarante si percibió que como dice pudo ver que entraron los dos al negocio es decir \*\*\*\* y el novio que ellos lo hubieran visto a Usted.- Calificada de legal contesto.- No lo creo, porque yo no me percate que voltearan hacía donde yo me encontraba, llegando directamente a quitar un candado y abrir la puerta del negocio, es decir de la estética.- 8.- Que diga porque le consta cuando dice que quitaron un candado.- Calificada de legal contesto.- Porque cuando llegaron \*\*\*\* hizo el movimiento característico para abrir la cerradura de ese tipo y no una cerradura que está montada en una puerta.- 9.- Que diga el declarante la trayectoria de la camioneta que menciona en su declaración antes de que se estacionara como dice usted en el \*\*\*\*\*.- Calificada de legal contesto.- Si bien yo estaba parado en la banqueta aproximadamente dos metros enfrente de la puerta del negocio \*\*\*\*\* estaba con la vista hacia adentro del Cyber y fue solo hasta que la camioneta estaba enfrente ya entrando al arroyo vehicular entre el \*\*\*\*\* cuando la vi.- 10.- Que diga el declarante si como Usted declara anteriormente que vio la camioneta hasta que estaba entrando al arroyo vehicular entre el \*\*\*\*\* precise si la camioneta procedía de norte a sur o de oriente a poniente.- Calificada de legal contesto.- No lo puedo precisar por la posición del vehículo puedo deducir que venía por la calle matamoros.- 11.- Que diga el declarante qué personas venían en el interior de la camioneta que menciona en su declaración.- Calificada de legal contesto.- No lo puedo precisar con exactitud, pero pude deducir por el conocimiento del vehículo y porque enseguida en quince segundos estaban enfrente del negocio \*\*\*\* y su novio.- 12.- Que diga el declarante si sabe y le consta quien conducía la camioneta roja que menciona en su declaración.- Calificada de legal contesto.- No, no lo sé; 13.- Que diga el declarante si volvió a salir de su negocio a qué hora lo hizo, por lo que refiere en su declaración de que se metió enseguida y ya no vio mas.- Calificada de legal contesto.- Aproximadamente entre ocho treinta y nueve de la mañana y no me percate de nada extraño.- 14.- Que diga el declarante a qué hora se refiere cuando dice que había visto en ocasiones anteriores en que trabajaban hasta muy tarde en la estética, calificada de legal contesto.- En al menos dos ocasiones, vi movimiento de personas y ruido de televisión normal alto aproximadamente entre dos y tres de la mañana y en una ocasión más que vi ese tipo de movimiento aproximadamente a las cuatro y media de la mañana hasta que amaneció.- 15.- Que diga el declarante en relación a su respuesta anterior si como dice vio movimiento de personas precise que personas se encontraban en esas ocasiones, calificada de legal contesto.- En las dos veces



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

que menciono entre dos y tres de la mañana simplemente no era posible saber ya que esas dos veces taparon la ventana con papeles o cartulinas y en la ocasión que fue muy temprano no estaba tapado, pero yo no me fije a detalle quien estaba trabajando, pero si vi a una señorita que estaba sentada, por lo cual deduje que era una cliente que estaban atendiendo.- 16.- Que diga el declarante si además de \*\*\*\* y el novio que menciona entraron a la estética pudo ver alguna otra persona cercana a la circunferencia de la estética y de su negocio, el sábado catorce de mayo entre tres y cuatro de la mañana aproximadamente.- Calificada de legal contesto, NO, no pude ver a nadie más porque enseguida hablo de segundos yo regrese al interior del Cyber .- 17.- Que diga el testigo quien le pido que comparezca como testigo en este Juicio, calificada de legal contesto.- El señor \*\*\*\*\* ya que somos vecinos y el no se había enterado de lo que aquí estoy declarando, porque él y yo no habíamos tenido oportunidad de platicar del asunto.- 18.- Que diga el declarante cuando fue que platicaron el señor \*\*\*\*\* y Usted del asunto.- Calificada de legal contesto.- Sin poderlo decir con exactitud fue entre el veinticinco y treinta de julio de este año.- 19.- Que diga el declarante que fue lo que le comento el señor \*\*\*\*\* del asunto.- Calificada de legal contesto.- Yo le pregunte a él por su esposa, ya que de verla todos los días laborables en la estética precisamente después del día que estoy declarando catorce de mayo ella ya no se presentó en el negocio, por lo que me contestó platicándome del problema que había tenido en el negocio, y en ese momento yo le platiqué lo aquí declarado, por lo que él me solícito si me era posible declarar oficialmente, a lo que yo conteste que sí; Por su parte la defensa, se reserva el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que tengo que manifestar...".- Probanza que se debe valorar conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose de dicha declaración que el día sábado 14 de mayo de 2011, aproximadamente entre las tres y cuatro de la mañana, se encontraba fumando un cigarro afuera del negocio donde trabaja denominado "\*\*\*\*\*" ubicado en la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaba en la banqueta cuando observó que llegó una camioneta roja, vehículo que ya conocía porque lo había visto antes, en la que venían la acusada y su novio \*\*\*\*\* que entraron a la estética ubicada en la calle \*\*\*\*\* llamada \*\*\*\*\* que vio cuando ella abrió la puerta con candado para poder ingresar, que no se le hizo extraño ya que en otras ocasiones había visto que en el negocio trabajaban hasta muy tarde o muy temprano, que además la camioneta ya la conocía porque es del novio de la acusada y comúnmente

*pasa a recogerla porque ahí trabaja.- Por último, en lo que respecta al cuarto de los elementos que constituyen el delito en análisis, consistente en que la acción de apoderamiento se realice en un lugar cerrado, se acredita legalmente en la causa penal con las siguientes probanzas:*

*Con la denuncia y/o querrela interpuesta por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\*\*, de fecha 16 de mayo del año 2011, en la que expone: "... comparezco ante esta Representación Social, a presentar formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de ROBO A LUGAR CERRADO, sucedido en calle \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, centro, en la localidad de Victoria, Tamaulipas, México... que el día sábado catorce de mayo del presente año, a las diez treinta horas de la mañana, yo llegué a mi negocio estética denominada "\*\*\*\*\*", y me percaté de que al querer abrir la puerta principal, ésta no tenía llave, y entré y vi que faltaban entre otras cosas tres sillones de corte tapizadas de vinil de cebra, otro sillón color negro de piel reclinable, los cajones estaban saqueados, y se llevaron varias planchas, secadores, máquinas de corte, cepillos, peines, productos en venta como tratamientos para el cabello y una plancha, sin recordar la marca, dos carritos de servicio, una caja donde se guardaban todos los tintes, un abanico de pedestal sin recordar la marca, y al parecer fue todo lo que sustrajeron de mi negocio, haciendo la aclaración que mi negocio lo cierro con candado y llave, y ese día no encontré el candado toda la tarde, siendo que mi padre abrió y lo dejó en el negocio visiblemente, y como no se encontró se cerró solo con llave, que es todo lo que tengo que manifestar...".- Denuncia que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal.- En la que la denunciante expone que el día 14 de mayo de 2011, aproximadamente a las 10:30 horas, al llegar a la negociación denominada "\*\*\*\*\*" que es una estética ubicada en la calle \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, de la zona centro de esta ciudad capital, se dio cuenta que la puerta principal estaba sin llave, en su interior puso percatarse que le faltaban diversos objetos de su propiedad, entre ellos 3 sillones de corte tapizadas de vinil de cebra, un sillón negro de piel reclinable, viendo que los cajones estaban saqueados, varias planchas, secadoras, máquinas de corte, cepillos, peines, productos en venta como tratamientos para el cabello, una plancha, dos carritos de servicio, una caja donde se guardaban todos los tinte y un abanico de pedestal, señalando que el negocio se había dejado cerrado con llave, acreditándose una acción de apoderamiento por parte del sujeto activo, que recayó sobre una cosa mueble que le era ajena, acción que fue realizada en un lugar cerrado.-*



en calle \*\*\*\*\* y lugar en donde previa identificación como agentes de la Policía Ministerial del Estado, nos entrevistamos con el C. \*\*\*\*\* de 26 años de edad, originario del Estado de Puebla, quien solo manifiesta tener su domicilio en la colonia \*\*\*\*\* y puede ser localizado en dicho negocio, mismo que al estar al tanto de los hechos que nos ocupan, nos manifestó que efectivamente los dueños del lugar, acudieron con él con la finalidad de indagar sobre los hechos y le mostraron fotografías donde aparece una persona que alcanzó a reconocer. Por lo que los suscritos al cuestionarle en relación a los hechos, este nos refiere lo mismo que nos indicó dicha afectada, y al mostrarle las fotografías en la cual aparece trabajadores del lugar, reconoce a las C. \*\*\*\*\* , como las misma que acudió por la madrugada hasta dicho lugar, de igual manea al mostrarle otra fotografía donde aparece una persona del sexo masculino y lleva por nombre \*\*\*\*\* , quien es pareja sentimental de la C. \*\*\*\*\* , nos manifiesta que este coincide con las mismas características físicas de la persona que acudió con las dos mujeres a ese lugar. Así mismo manifestó el C. \*\*\*\*\* que no observo que dichas personas utilizaran algún tipo de llave para entrar al local y por tal motivo no sospecho que se tratara de algún tipo de robo.- Cabe mencionar que al tener conocimiento los suscritos de lo antes señalado, nos entrevistamos previa identificación como agentes de la Policía Ministerial del Estado, con la C. \*\*\*\*\* , la cual tiene su domicilio particular en calle \*\*\*\*\* , ante quien se le cuestionó sobre los hechos y misma que en todo momento tanto ella como su pareja sentimental negó haber participado en los mismos...". Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300, en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes el 27 de junio del 2011, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Ministerial del Estado les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en el mismo; del que se infiere que al realizar actos de investigación respecto a los hechos denunciados por la pasivo \*\*\*\*\* , con quien se entrevistaron señalando lo expuesto en su denuncia respecto al robo de diversos muebles de su negocio, mencionando además que al indagar con vecinos del lugar del robo, se entrevistó con empleados de una taquería llamada "\*\*\*\*\*" ubicada en contra esquina de su local, quienes le comentaron que aproximadamente a las tres de la madrugada, vieron que afuera del lugar se encontraba una camioneta color roja, que tres personas empezaron a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

sustraer objetos del interior del local, subiéndolas a dicho vehículo, siendo una persona del sexo masculino y dos del sexo femenino, que al proporcionarle las características físicas de esas personas, se dio cuenta que coinciden con las características de dos mujeres que ella conoce y que trabajan en la misma negociación, que les mostró fotografías del personal que trabaja con ella, reconociendo a \*\*\*\*\* como una de las dos mujeres que sustrajo objetos del lugar, ante tal información los agentes ministeriales se constituyeron en la negociación "\*\*\*\*\*", donde se entrevistaron con \*\*\*\*\* quien señaló que efectivamente los dueños del lugar robado, acudieron con él para indagar sobre los hechos, que le mostraron fotografías donde aparece una persona que alcanzó a reconocer, señalando lo mismo que indicó la denunciante, por lo que al cuestionarle en relación a los hechos, les refiere lo mismo que indicó dicha afectada, además al mostrarle las fotografías de trabajadores del lugar, reconoció a \*\*\*\*\* y otra persona del sexo masculino que lleva por nombre \*\*\*\*\* quien es pareja sentimental de la primera mencionada, señalando que es quien acudió al lugar del hecho junto con las dos mujeres, llevándose los bienes muebles en el vehículo señalado, por lo que se acredita una acción de apoderamiento por parte del sujeto activo, que recayó sobre una cosa mueble que le era ajena, por ser propiedad de la parte ofendida, acción de apoderamiento que fue realizada en un lugar cerrado.-

Además con la declaración a cargo de \*\*\*\*\* llevada a cabo ante el Fiscal Investigador en fecha 10 de junio de 2011, quien señaló: "... que yo trabajo en los \*\*\*\*\* ubicado en el \*\*\*\*\* y no recuerdo la fecha, pero fue a mediados de mayo, cuando me encontraba laborando normalmente en el negocio que refiero, y en la madrugada estábamos trabajando, y cerca de las tres de la madrugada nos salimos varios compañeros y yo a la parte de enfrente a platicar, y en ese momento yo vi que tres personas dos mujeres y un hombre, subían muebles a una camioneta de caja de color roja, y dichos muebles los sacaban de la estética que está en contra esquina de la taquería, y yo identifiqué más a la persona de sexo femenino, ya que ella es complexión robusta, cabello rubio y lo traía recogido en una coleta y vestía un short, ya que en los momentos en que volteo es la que estaba subiendo un mueble a la camioneta, y el señor era algo alto, complexión robusto, y la otra mujer solo vi que era cabello negro y chaparra, y la verdad yo los vi muy quitados de la pena sacando los muebles, por eso no pensé que estuvieran cometiendo un robo, después de cargar los muebles cerraron la estética y se fueron, y ya posteriormente ya en la tarde de ese día acudieron a la taquería los dueños de la estética para preguntar si habíamos visto algo, y yo les comenté lo que estoy declarando, así como a la policía ministerial les

comenté lo mismo, y también tanto la dueña de la estética como la ministerial me mostraron unas fotografías y yo reconocí a una persona del sexo masculino tez clara con pelo rubio, así como a la persona de sexo masculino que aparece en la foto, ya que coinciden con las características de las personas que sacaron los muebles de estética y es todo lo que deseo manifestar.- Acto seguido, ésta Representación Social procede a ponerle a la vista al declarante las fotos que aparecen anexadas al presente expediente en fojas trece y catorce de la presente indagatoria y manifiesta: Reconozco a la persona del sexo femenino que aparece en la foto que tengo a la vista en foja trece que trae el pelo teñido de güero y complexión robusta y viste chamarra color bronce, con playera roja, así mismo reconozco a la persona de sexo masculino que aparece en la foja catorce los reconozco como los que ya señalé estaban sacando los muebles de la estética que está en contra equina de la taquería, y es todo lo que deseo manifestar...".- Declaración que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, quien conoció por si mismo los hechos, no por inducciones o referencias; de la que se advierte que refiere trabajar en la negociación "\*\*\*\*\*" que se ubica en la calle \*\*\*\*\* , que a mediados del mes de mayo, cerca de las 3 de la mañana estando platicando con unos compañeros frente al restaurante, cuando vio a dos mujeres y un hombre, que estaban sacando muebles de una estética que se encuentra en contra esquina, subiéndolos a una camioneta roja de caja, que identificó más a una persona de sexo femenino, de complexión robusta, cabello rubio, cuando estaba subiendo un mueble a la camioneta, que la persona del sexo masculino, algo alto de complexión robusta, que la otra mujer tenía cabello negro y era chaparra, quienes después de cargar los muebles cerraron el lugar y se fueron, que ese día por la tarde, fueron a la taquería los dueños de la estética para preguntar si habían visto algo, comentándoles lo que observó, que cuando se le mostraron fotografías, reconoció a la persona del sexo femenino de cabello rubio y complexión robusta y al masculino por ser dos de las personas que sacaron los muebles de estética, acreditándose así una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo, que recayó sobre una cosa mueble que le era ajena, acción llevada a cabo en un lugar cerrado.- Señalándose también la declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio de 2011, quien ante el Fiscal Investigador dijo: "... el día trece de mayo del presente año como a las once y media o doce del medio día a la estética "e\*\*\*\*\*", situada en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en el transcurso del día estuvo todo normal estaba todo el mobiliario de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*estética y yo me retiro a la hora en que cerramos que es las ocho de la noche, al siguiente día catorce de mayo del presente año, yo entraba a las 11:00 horas de la mañana ya que tenía que pintarla y maquillarla a una novia, cuando unos minutos antes de las 11:00 de la mañana antes de irme a la estética, recibo una llamada de \*\*\*\*\* para comentarme que ella había llegado a la estética y que la puerta ya estaba abierta porque nada más la empujó y entró y que no se encontraban los sillones, los carritos, las planchas, las secadoras, perfiladoras, un sillón de pedicure, un abanico, los shampoo tratamientos que teníamos para vender algunas ceras, un tratamiento de aplicación de cuatro pasos, mis capas para corte de cabello, mi mandil, un campo de protección para el cliente, entonces le digo a \*\*\*\*\* que iba ya hacía la estética, y al llegar ya estaba \*\*\*\*\* en el negocio, y al entrar al mismo veo que efectivamente todo lo que me dijo \*\*\*\*\* por teléfono a mi celular que se habían robado ya no se encontraba en la estética, entonces empezó a volar la imaginación y por antecedentes de la pareja de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* a quien le dicen el güero, normalmente siempre anda haciendo venta de celulares, Laptop, te vende piezas reparadas y las hacía pasar como nuevas y por todos esos antecedentes pensamos que \*\*\*\*\* de quien no se su apellido tuvo algo que ver, y checando detalles que él le hablo antes de que \*\*\*\*\* de que esta llegara a la estética para ver si ya se había percatado del robo, y ella le dijo que para que y él le contestó que quería platicar con ella antes de que llegara la gente, y después nos dimos cuenta que el candado no se puso el día anterior porque no se encontró por ningún lugar de la estética donde se había dejando arriba de la caja, y el día del robo la casualidad de que el candado apareció en el lugar donde se había dejado el viernes por la mañana, y de ahí por todo lo que se ha investigado supimos más cosas sobre de quien eran los sospechosos que habían visto los testigos, haciendo la aclaración que durante el día laboral el día del robo se vieron nerviosos y comportándose anormal \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* recibió una llamada que atendió \*\*\*\*\* donde se le avisaban que ya había llegado al rancho \*\*\*\*\* y su mamá de la cual no se su nombre, la cual es algo inusual y el sábado menos y más raro porque \*\*\*\*\* dijo que no se llevaba bien con la madre de \*\*\*\*\* que es todo lo que tengo que manifestar y firmo al margen para constancia legal...”.- Probanza que se debe valorar conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, quien conoció por si mismo los hechos, no por inducciones o referencias; con la que se acredita una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo, que recayó sobre una cosa mueble que le era*

ajena por ser propiedad de la ofendida, que fuera realizada en un lugar cerrado, ya que fue claro al exponer que el 13 de mayo de 2011, aproximadamente a las once y media o doce del medio día, acudió a la estética "E\*\*\*\*\*", ubicada en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, que observó todo normal, viendo que estaba todo el mobiliario de la estética, retirándose a las 8 de la noche, que al siguiente día, entraba a las 11:00 horas de la mañana porque tenía que pintar y maquillar a una novia, que antes de esa hora recibió una llamada de la pasivo \*\*\*\*\*\*, diciéndole que cuando llegó a la estética encontró la puerta, que solo la empujó y entró, viendo que no se encontraban los sillones, los carritos, las planchas, las secadoras, perfiladoras, un sillón de pedicure, un abanico, los shampoos, tratamientos que tienen en venta y otros objetos, que se fue al negocio, encontrando que era verdad que se habían robado lo que ella le había comentado, que empezaron a sospechar de la pareja de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*\*, quien vende celulares y Laptop, sí como piezas reparadas que hace pasar como nuevas, ya que esta persona habló con la pasivo antes de que ella llegara al negocio para ver si ya se había percatado del robo, señalando que ese día del robo, vio comportamiento nervioso y anormal en \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.\*

Mencionándose también la declaración testimonial a cargo del menor \*\*\*\*\*\*, siendo asistido por \*\*\*\*\*\*, de fecha 13 de junio de 2011, quien fue claro al declarar: "... el día catorce de mayo del presente año como a las tres de la mañana, estábamos en el negocio de tacos donde trabajo, situado en calles \*\*\*\*\* esquina platicando con los compañeros de trabajo, y vi que en frente de la estética denominada "e\*\*\*\*\*" situada en contra esquina del negocio de tacos estaba estacionada una camioneta PICK UP, color roja, y había gente sacando pertenencias de la estética entre otras sillones, recipientes y fue lo que alcance a ver, y las personas que estaban sacando las pertenencias del referido e\*\*\*\*\* se trataba de dos mujeres, una de ellas pelo corto, un poco gordita, pelo güero, quien traía short de mezclilla corto y la otra un poco gordita, pelo negro, fue lo que recuerdo y un hombre el cual es de complexión robusta, de estatura alta, pelo corto negro, y se fueron en la camioneta con las cosas que sacaron de la referida estética, el día siguiente fue la propietaria a llevar unas fotos de las trabajadoras de ellas, las cuales me puso a la vista y le dije que coincidían con las que yo había visto ese día de los hechos y que estaban echando las pertenencias de su estética a la camioneta que refiero junto con el hombre que describí, que es todo lo que tengo que manifestar y firmo al margen para constancia legal...".- Declaración que adquiere valor indiciario en términos del artículo 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, por provenir de una persona que hace una narración de lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

apreció con sus sentidos, siendo claro y preciso en la sustancia del hecho y en las circunstancias esenciales del ilícito en estudio, sin que obre medio de prueba respecto a que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, o impulsado por engaño, error o soborno; quien fue claro al exponer que aproximadamente a las tres de la mañana del día 14 de mayo de 2011, se encontraba en un negocio de tacos ubicado en la calle \*\*\*\*\*\*, que donde trabaja, que estaba platicando con unos compañeros de trabajo, cuando se percató que enfrente de la estética denominada "E\*\*\*\*\*" ubicada en contra esquina de los tacos, se encontraba estacionada una camioneta pick up de color roja, viendo que unas personas estaban sacando pertenencias de la estética, entre otras vio que eran sillones, siendo dos mujeres, describiendo a una de ellas de cabello corto güero, un poco gordita, quien vestía con short de mezclilla, que otra mujer era un poco gordita, de cabello negro, que se hacían acompañar de un hombre de complexión robusta, de estatura alta, cabello corto negro, quienes se fueron en la camioneta en la que subieron las cosas que sacaron de la estética, que fue hasta el día siguiente cuando propietaria de la estética llevó unas fotos de sus trabajadoras, mismas que se le pusieron a la vista, a quienes reconoció como las mujeres que vio el día de los hechos que se estaban llevando objetos de la estética en la camioneta señalada, junto con el hombre que describió, acreditándose una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo que recayó sobre una cosa mueble que le era ajena, que fue cometida en un lugar cerrado.-

Es de valorarse la declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* de fecha 13 de junio del año 2011, quien ante el Fiscal Investigador fue clara al manifestar: "... Estábamos afuera de la taquería en la que laboro, como cuatro personas entre ellas \*\*\*\*\* y de los primero desconozco los apellidos, cuando vimos que llegó una camioneta roja, en la cual venían dos mujeres y un hombre, una de ellas de cabello rubio corto, de complexión robusta y traía short de mezclilla, la otra era de complexión delgada de cabello oscuro y la persona del sexo masculino era medio robusto, los cuales estaban sacando muebles de la estética denominada "E\*\*\*\*\*", que se encuentra en contra esquina de la taquería, yo vi que los muebles eran de madera, al parecer sillones y muebles con cajones, nunca pensé que estuvieran robando porque no forzaron las puertas, ni se escuchó ningún ruido y ya no supimos más hasta que el señor, quien es el dueño y su esposa nos preguntaron que si habíamos visto algo porque les habían robado ese día, y nosotros le contamos lo que habíamos visto, después ellos sacaron unas fotos, las cuales nos enseñaron y nos preguntaron que si reconocíamos a estas personas, que si eran las que habíamos visto, ese día en la madrugada, y nosotros le dijimos que sí, que era una de las mujeres la rubia y el hombre, que habían sacado los muebles, que es todo lo

que tengo que manifestar...".- Probanza que se debe valorar conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, quien conoció por si misma los hechos, no por inducciones o referencias; quien fue clara al exponer que en la madrugada del día de los hechos se encontraba afuera de la taquería donde labora, en compañía de \*\*\*\*\* , que se percató cuando llegó una camioneta roja en la que venían dos mujeres y un hombre, describiendo a una de las mujeres como de cabello rubio corto, de complexión robusta y la otra de complexión delgada y cabello oscuro, que la persona del sexo masculino era medio robusto, viendo que estas tres personas empezaron a sacar muebles de la estética denominada "E\*\*\*\*\*", ubicada en contra esquina de la taquería, viendo que eran algunos muebles de madera, al parecer sillones y muebles con cajones, quienes no forzaron la puerta, que posteriormente el dueño de la estética y su esposa les comentaron que les habían robado, preguntándoles si vieron algo, mostrándoles unas fotografías, en las que reconoció a la mujer rubia y al hombre, que eran dos de las personas que se llevaron los muebles de ese lugar, manifestaciones que acredita la acción de apoderamiento realizada por la sujeto activo, sobre una cosa mueble que le era ajena, por ser propiedad de la parte ofendida, acción que se realizó en un lugar cerrado.- Debiendo valorarse además la diligencia de Inspección de fecha 20 de junio de 2011, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, asistido de Oficial Secretario, acompañados de Perito Fotógrafo Dependiente de la Dirección de Servicios Periciales, en la que se asentó: "... se constituyó en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , materia de la inspección apreciándose un predio de aproximadamente 8 metros de frente x 10 metros de fondo, dicho predio está totalmente bardeado, dicho predio es utilizado como negocio denominado \*\*\*\*\* , en la parte frontal cuenta con una entrada con puerta de vidrio, en el interior se aprecia equipo para cortar pelo, así mismo se da fe que la puerta principal y puerta trasera no se aprecia violentadas ni forzadas. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista, se hace costar que se tomaron fotografías del lugar inspeccionado, los que se anexan al presente sumario...".- Diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas, en la que se aprecian las características del lugar cerrado donde se perpetró el robo de que se duele la parte ofendida.

Lo que se eslabona con la declaración testimonial a cargo del menor \*\*\*\*\* , siendo asistido por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*, de fecha 20 de junio de 2011, quien declaró: "... ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración testimonial rendida ante esta autoridad en fecha trece del mes y año en curso, no teniendo nada más que agregar".- Acto seguido esta Representación Social procede a ponerle a la vista al declarante las fotos que aparecen anexadas al presente expediente en fojas trece y catorce de la presente diligencia, y manifiesta: "Reconozco a la mujer que aparece en la foto de la foja trece la que trae el pelo teñido de güero y complexión robusta y chamarra color bronce, con playera roja, y a la persona de sexo masculino que aparece en la foja catorce, reconociéndolos como las personas que señale estaban sacando muebles de la estética que está en contra esquina de mi centro de trabajo. Siendo todo lo que deseo manifestar.....".- Declaración que adquiere valor indiciario en términos del artículo 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales, por provenir de una persona que hace una narración de lo que apreció con sus sentidos, siendo claro y preciso en la sustancia del hecho y en las circunstancias esenciales del ilícito en estudio, sin que obre medio de prueba respecto a que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, o impulsado por engaño, error o soborno; quien en principio ratificó en sus partes la declaración testimonial rendida ante esa misma autoridad en fecha 13 de junio de 2011, a quien la Representación Social le puso a la vista fotografías que obran en autos, a fojas 13 y 14, señalando que reconoce a la mujer que tiene el cabello teñido de güero y es de complexión robusta, así como a la persona del sexo masculino por ser las personas que señaló en su declaración que estaban sacando muebles de la estética que está en contra esquina de su centro de trabajo; declaración con la que se acredita una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo, recayendo sobre una cosa mueble que le era ajena, acción de apoderamiento que se realizara en un lugar cerrado.-

La declaración testimonial rendida por \*\*\*\*\* de fecha 20 de junio de 2011, quien fue clara y señaló: "... En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración testimonial rendida ante esta autoridad en fecha Trece del mes y año en curso no teniendo nada más que agregar a la presente". Acto seguido esta Representación Social procede a ponerle a la vista al declarante las fotos que aparecen anexadas al presente expediente en fojas trece y catorce de la presente indagatoria y manifiesta: "Reconozco a la muchacha que aparece en las fotografías de la hoja trece en la que trae el pelo teñido de rubio y en la otra trae un gorro negro y quien ahora sé que se llama \*\*\*\*\* y así mismo reconozco al señor que aparece en la fotografía de la página catorce, mismo que ahora se que se llama \*\*\*\*\* como quienes sacaban los muebles de la estética \*\*\*\*\* sin temor a

*equivocarme, y que los vi cuando me encontraba afuera de mi trabajo en los \*\*\*\*\* que está en la esquina de frente de esa estética. Siendo todo lo que deseo manifestar...”.- Probanza que se debe valorar conforme a lo establecido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, quien su declaración de fecha 13 de junio de ese año, a quien se le pusieron a la vista diversas fotografías que obran a fojas 13 y 14 de autos, manifestando que reconoce a la muchacha que tiene el cabello teñido de rubio y que en otra imagen trae puesto un gorro negro, de quien ahora supo se llama \*\*\*\*\* , reconociendo además a la persona del sexo masculino de la foto que obra a foja 14, que ahora supo se llama \*\*\*\*\* , siendo estas personas quienes sacaban los muebles de la estética \*\*\*\*\* , cuando ella se encontraba afuera de los \*\*\*\*\* donde trabaja, que se encuentra en la esquina de frente de esa estética, siendo evidente que se acredita el elemento del delito que consiste en una acción de apoderamiento por parte de la sujeto activo, que recayó sobre una cosa mueble que le era ajena, acción de apoderamiento se cometió en un lugar cerrado.-*

*Por lo que con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal que otorgan valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, mismos que deben ser analizados con el criterio necesario para llegar a la verdad buscada, debiéndose entrelazar con los demás elementos de prueba y convicción que obran en autos del proceso penal en estudio, mismos que se han mencionado y que en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, ya que comprueban el cuerpo del ilícito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR CERRADO, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, en términos de los Artículos 158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor, habiendo quedado legalmente acreditado, contrario a lo expuesto por el Juez de la Causa Penal, que la sujeto activo \*\*\*\*\* ejecutó una acción consistente en apoderarse ilícitamente de diversos bienes muebles entre ellos 3 sillones de corte tapizadas de vinil de cebra, un sillón negro de piel reclinable, viendo que los cajones estaban saqueados, varias planchas, secadoras, máquinas de corte, cepillos, peines, productos en venta como tratamientos para el cabello, una plancha, dos carritos de servicio, una caja donde se guardaban todos los tintes y un abanico de pedestal, que se encontraban en el interior de un lugar cerrado, siendo la negociación (Estética) denominada “\*\*\*\*\*”, ubicada en la calle \*\*\*\*\**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*, de la zona centro de esta ciudad capital, mismo lugar que se encontraba cerrado al público, muebles que la acusada sabía en todo momento le eran ajenos, por ser propiedad de la parte ofendida \*\*\*\*\* y dueña de la negociación; no siendo acertado que el Juez de la causa argumente en la sentencia que es materia de apelación insuficiencia probatoria, ya que las pruebas vertidas en autos son bastantes y suficientes para acreditar legalmente el tipo penal en estudio.- Siendo evidente que el Juzgador no analizó adecuadamente los elementos de prueba que se han vertido en líneas anteriores, con lo que se acreditan debidamente los elementos materiales que conforman el delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR CERRADO que nos motiva, por lo que si tal hipótesis delictiva quedó demostrada, no se comparte el argumento del juzgador en la sentencia motivo de apelación, en el sentido de que las pruebas de cargo son insuficientes para acreditar los elementos normativos de dicha figura penal, ya que está demostrado en la causa penal con las probanzas que se han reseñado, que el ahora acusado ejecutó la acción ilícita que se le atribuye.- Siendo indudable que se originan agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria y que ese Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, debiendo tomar en consideración que pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, puesto que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud el delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR CERRADO, debiendo el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la acreditación del delito y la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrán sustentarse las mismas, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.- Permitiéndome transcribir como apoyo jurídico los siguientes criterios jurisprudenciales:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del

*culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."*

*Sexta Época: Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.*

*"TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal."*

*Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*SEGUNDO.- Así mismo se encuentra acreditada la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* , prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR CERRADO, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados, con los que se acreditó el cuerpo del delito en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor, mismos elementos probatorios que en este apartado se tienen por reproducidos como si a letra se insertasen, en obvio de repeticiones infructuosas y atendiendo al principio de economía procesal. Sirviendo de sustento legal el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:*

*"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Encontrándose \*\*\*\*\* , como ya se dijo, en la hipótesis normativa prevista por el artículo 39 Fracción I del Código de Procedimientos Penales como autor directo, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal previsto y sancionado en los artículos 399, 402 fracción II y 407 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaban llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no*

*hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, puesto que con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto, y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR CERRADO y la plena y legal responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, debiéndose tomar además en cuenta que si bien es cierto la acusada niega la autoría de los hechos que se le atribuyen, también es verdad que no aportó prueba alguna de su intención que sea válida, creíble, o bien, que desvirtúe los hechos materia de la acusación.-*

*Sin omitir mencionar además, que no se acreditó que la sentenciada haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a \*\*\*\*\* por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR CERRADO, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o que le excluya de la responsabilidad que se le imputa; advirtiéndose que el Juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además observar las reglas especiales que la Ley fije para ello.-*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se revoque la sentencia absolutoria decretada a favor de \*\*\*\*\*\*, por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR CERRADO, solicitando se le imponga en esta Instancia la sanción señalada en los artículos 402 fracción II y 407 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena. Solicitando igualmente la condena al pago de la reparación del daño en términos de los artículos 20 Apartado C, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Ciudadana Magistrada de la Sexta Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atenta y respetuosamente solicito:*

*PRIMERO.- Se tenga a esta Representación Social por presentado en tiempo y forma los agravios que causa la resolución impugnada y que ha quedado precisada.*

*SEGUNDO.- Solicito se revoque la sentencia absolutoria recurrida, en los términos constreñidos en el presente pliego de expresión de agravios, por haber resultado \*\*\*\*\*\*, penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABERSE COMETIDO EN LUGAR CERRADO, solicitando se imponga en esta Alzada la justa y exacta penalidad prevista en los artículos 402 fracción II y 407 fracción II del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 69 del mismo ordenamiento legal, para los efectos de Individualización de la pena.*

*TERCERO.- Pido además, se condene a la acusada \*\*\*\*\*\* al pago de la reparación integral del daño en términos de los artículos 20 Apartado C, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----*

--- En relación con lo anterior y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, además de los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita,

en donde señala que el juzgador hace una incorrecta valorización del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, por lo tanto es que se acredita la responsabilidad de la acusada, es de puntualizarse que dichos agravios resultan **FUNDADOS**, para revocar la sentencia apelada que se dictó en favor de \*\*\*\*\* , al no tener por acreditado el delito de robo a lugar cerrado, previsto en el artículo 399, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, así como la responsabilidad del acusado en su comisión, al considerar que no se demostró la preexistencia de los objetos.-----

---- Lo cual resulta erróneo, tal y como lo determinó el Ministerio Público, motivo por el cual se procede **revocar** la sentencia recurrida en los términos siguientes:-----

---- Toda vez que de la lectura de la sentencia que es motivo de apelación, se advierte que el Juez de origen no tuvo por acreditado el delito de Robo a lugar cerrado, al estimar que los medios de prueba resultaban insuficientes para tener por acreditado el citado ilícito, exponiendo en lo medular los siguientes argumentos:-----

---- **a) .-** Considerando que no se acredita el delito ya que no se encuentra justificado con medios de prueba suficientes y bastantes que establezcan a plenitud la acreditación de la acción desplegada por la activo, esto es así, toda vez que los diversos medios de prueba no son lo suficientemente claros de los cuales se desprenda la acción comisiva de la ejecución de la acción, por consecuente la probable responsabilidad del acusado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **b)** .- Al señalar que el primer elemento consistente en una acción de apoderamiento, no se acredita ya que de las pruebas no se justifica la preexistencia de los objetos, señalando el Juez de la causa que para cuando aconteció el hecho estos existieran en poder de la pasivo, afirmación que se hace tomando en consideración que la denuncia del hecho lo fué el catorce de mayo de dos mil once y la expedición de la factura con la cual pretende justificar la propiedad de los objetos lo fue posterior a esa fecha es decir el seis de julio de dos mil once, esto es la pasivo aun no contaba con dichos bienes muebles descritos en la factura en comento al momento de acontecer el hecho, sin embargo, también es imperativo precisar que existe una leyenda en la parte inferior de la factura en comento en la cual se asentó "Esta factura ampara la venta de los art. mencionados del día 10/SEP/2009" luego entonces genera incertidumbre la existencia de dichos objetos, por los motivos antes ya descritos no teniendo certeza legal si la ofendida tenía en su poder los bienes ya citados, en razón de la factura expedida con posterioridad al hecho, además, cabe hacer mención que para efecto de establecer lo contrario era necesario la presencia ante la autoridad ministerial o judicial de quien se ostenta como propietario de la persona moral denominado "\*\*\*\*\*", en la especie \*\*\*\*\* cuyo ateste no fué desahogado en autos de la causa penal que nos ocupa, ello con la finalidad de conocer si realmente la factura numero 6001 A amparaba la venta de los objetos antes citados del día diez de septiembre de dos mil

nueve, por lo que se reafirma que eso constituye una incertidumbre legal puesto que no se tiene la veracidad de la compra de los objetos de que se duele la pasivo fué desapoderada.

---- **c).**- Señalando también que las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , merecen especial atención, ya que en la primera de ellas en su contenido no se refiere a lo denunciado por la pasivo \*\*\*\*\* , es más ni siquiera en lo esencial se refiere al hecho de que se duele la pasivo por lo que con ello no se justifica ni se robustece de manera alguna la noticia criminal puesta del conocimiento por la ofendida.-----

---- En la segunda de estas, se ilustra que la pasivo por teléfono le manifestó a Jorge Ordñez Rodríguez, que no había encontrado diversos objetos, respecto de lo cual mencionó que al llegar no estaban dichos objetos, sin embargo fue más allá al referir que tampoco se encontraban capas para corte de cabello, mandil, un campo de protección para el cliente respecto del cual es importante asentar que no obra en la factura número 6001 A exhibida por la ofendida.-----

---- **d).**- Así mismo el juzgador señala que en las declaraciones de Bernabe Davila Morales, el menor de iniciales M.F.N., refieren que tres personas subían muebles a un camioneta de caja, sin que haya especificado a que tipo de muebles se refiere, para estar en condiciones de establecer si efectivamente éstos coincidían en sus características físicas con los señalados por la pasivo en su denuncia interpuesta ante el fiscal investigador, circunstancia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

imperativa importancia atendiendo a la duda que existe en cuanto a la existencia física de los bienes muebles de que se duele la pasivo son de su propiedad pero que en la especie exhibió para justificar su titularidad como propietario factura con fecha posterior al hecho.-----

---- De igual forma en la declaración de \*\*\*\*\*  
 en la cual no precisa las circunstancias de tiempo, esto es no precisa hora día y año en que supuestamente aconteció el hecho que describe en su declaración, y además refiere que los muebles que aparentemente se sustraían lo eran de madera, cuya característica no se desprende que hayan tenido los sillones que se encuentran descritos en la factura 6001 A agregada a los autos por la ofendida, así como ésta tampoco ilustró que dichos objetos hayan sido de madera, por lo que en esa tesitura no robustece de forma alguna lo dicho por la denunciante \*\*\*\*\*  
 circunstancia de imperativa importancia atendiendo a la duda que existe en cuanto a la existencia física de los bienes muebles de que se duele la pasivo son de su propiedad pero que en la especie exhibió para justificar su titularidad como propietario factura con fecha posterior al hecho.-----

---- e).- De la declaración del testigo \*\*\*\*\*  
 el juzgador menciona que no se vislumbra la acción de apoderamiento llevada a cabo por el activo, si bien es cierto se concretó que vió llegar una camioneta roja sin poder citar placas, sin embargo esto no logra justificar la acción de apoderamiento de la que se duele la pasivo, esto es, no precisó circunstancia de

modo en que según aconteció el apoderamiento del que ilustra la pasivo, limitándose solo a manifestar que "vió llegar una camioneta roja", así mismo se desprende del interrogatorio formulado por la defensa al testigo, que él mismo no puede precisar quien conducía la camioneta que refiere, y de igual manera no ilustra el lugar a donde llegó la supuesta camioneta ya que señala que estaba fuera de su vista argumentando que pasarían quince segundos en la que el vehículo pasó frente de la estética y que \*\*\*\*\* y su esposo ya se habían bajado, por lo cual es contrario en su dicho ya que por un lado señala no haber visto quien manejaba la camioneta y por el contrario solo se da lugar a suponer que la activo y su esposo fueron quienes se bajaron del vehículo en comento, por lo que de igual forma su dicho se contrapone a lo que señalan los Agentes de la Policía Ministerial en su parte informativo, ya que al realizar dicha investigación indagando con vecinos de lugar refieren que el día de los hechos en el lugar se encontraban tres personas, refiriéndose a dos de sexo femenino y un masculino, y por lo que hace al testigo solo menciona haber visto al sujeto activo y su esposo entrando al lugar, sin que pueda señalar de forma directa que efectivamente existió el apoderamiento de los bienes muebles de los cuales se duele haber sido despojada la sujeto pasivo.-----

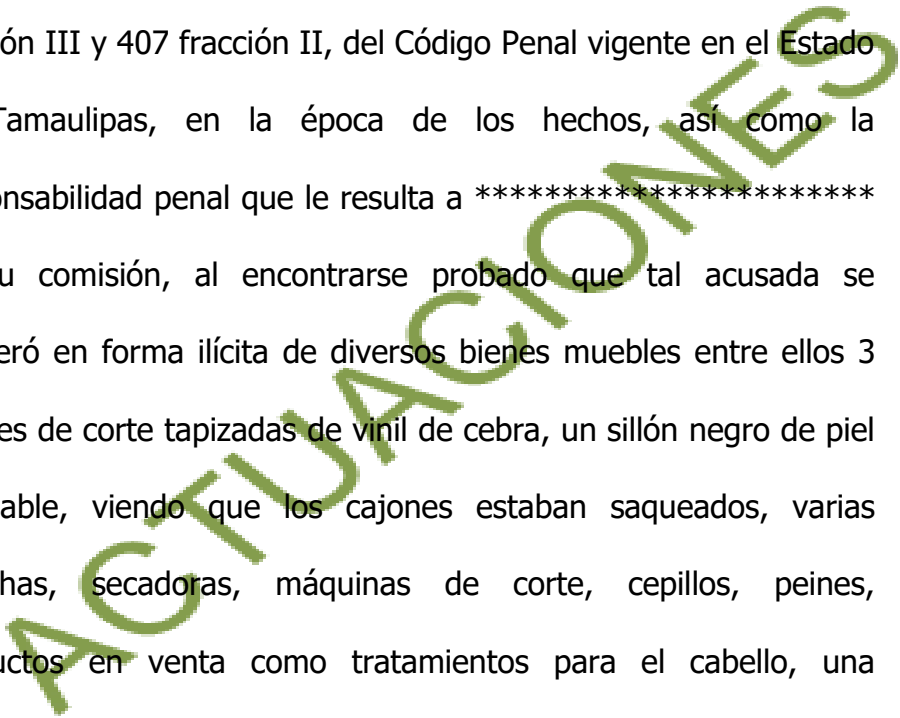
---- **f).**- Además el juez de la causa menciona que en conclusión, del cúmulo de probanzas, presentadas por el Agente del Ministerio Público no existe dato probatorio alguno que acredite el primer elemento en comento, pues bien, de lo vertido anteriormente se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

tiene duda en cuanto a la existencia física de los bienes muebles de que se duele la pasivo, luego entonces al no administrarse dato probatorio, que robustezca el dicho de la pasivo es que no se justifica la acusación realizada en contra del activo.-----

---- Argumentos sobre los cuales la Fiscal de la Adscripción en sus agravios, refirió que en autos se encuentra legalmente acreditado el cuerpo del delito de Robo Agravado por haberse cometido en lugar cerrado, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, así como la responsabilidad penal que le resulta a \*\*\*\*\* en su comisión, al encontrarse probado que tal acusada se apoderó en forma ilícita de diversos bienes muebles entre ellos 3 sillones de corte tapizadas de vinil de cebra, un sillón negro de piel reclinable, viendo que los cajones estaban saqueados, varias planchas, secadoras, máquinas de corte, cepillos, peines, productos en venta como tratamientos para el cabello, una plancha, dos carritos de servicio, una caja donde se guardaban todos los tintes y un abanico de pedestal, que se encontraban en el interior de un lugar cerrado, siendo la negociación (Estética) denominada "\*\*\*\*\*", ubicada en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, de la zona centro de esta ciudad capital, mismo lugar que se encontraba cerrado al público, muebles que la acusada sabía en todo momento le eran ajenos, por ser propiedad de la parte ofendida \*\*\*\*\* y dueña de la negociación,



por tanto, se estima que es incorrecto el criterio expresado por el Juzgador de origen en la resolución combatida, al no tener por acreditado el delito en comento aduciendo insuficiencia probatoria.-----

---- Así como se acredita la responsabilidad penal de la acusada, según lo previsto en el artículo 39 fracción I, del código Penal en vigor, en la comisión del delito.-----

---- Por lo que solicita se revoque la sentencia absolutoria a favor de la acusada, solicitando se le imponga lo dispuesto por los artículos 402 fracción II y 407 fracción II, del Código Penal vigente en el Estad en la época de los hechos, debiendo considerar lo previsto por el artículo 69, del ordenamiento antes mencionando, así como el pago de la reparación del daño en los términos de los artículos 20 Apartado C, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios.-----

---- Al considerar que se realizó una incorrecta valorización del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del código Procesal Pena en vigor.-----

---- Agravios que se consideraron fundados, ya que las pruebas que obran en autos son suficientes para acreditar el delito de Robo, así como la Responsabilidad Penal del acusada en su comisión, toda vez que de acuerdo a la definición legal del tipo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

penal de Robo, la preexistencia, propiedad y falta posterior de las cosas objeto de robo, no constituyen parte íntegramente del delito en comento.-----

---- Esto es así ya que los argumentos torales del juzgador para no tener por acreditado el delito de Robo y en concreto del elemento de apoderamiento lo que fue no existía la preexistencia del objeto, por estimar carente de valor la factura que se exhibió.-----

---- Al respecto, el Juez de origen al momento de resolver, estableció que no se justifica la preexistencia y la titularidad de los objetos de los que se duele la pasiva, ya que la fecha de la factura es posterior a la fecha de los hechos en comento, aun y cuando en la factura se menciona que dicho documento ampara la venta de fecha diez de septiembre del dos mil nueve, generando una incertidumbre la existencia de los objetos y que para tener certeza de lo mismo se debió presentar el propietario o persona moral del comercio denominado "\*\*\*\*\*", ante la autoridad correspondiente.-----

---- Sírvase de sustento Tesis: 187392, emitida en la Novena Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1455, del rubro y texto siguiente:-----

**ROBO. LA PREEXISTENCIA, PROPIEDAD Y FALTA POSTERIOR DE LOS OBJETOS SUSTRÁIDOS, COMO FIGURAS CONEXAS, NO SON ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** En términos del artículo 265 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, para que se actualice el tipo penal del delito de robo, el activo ha de apoderarse de una cosa mueble, ajena y sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de

*ella. Ahora, si de la interpretación del diverso numeral 158 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, se obtiene que cuerpo del delito es el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal, es entonces inconcuso que en el caso, según la propia definición legal, la preexistencia, propiedad y falta posterior de las cosas objeto de robo, como figuras conexas, no constituyen parte integrante del tipo penal de que se trata, porque éste sólo se constriñe a la demostración del apoderamiento de una cosa mueble, ajena y sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella; de ahí que la falta de demostración de estos extremos es insuficiente para estimar no acreditado el cuerpo del delito en cuestión. La anterior distinción es trascendente, si se tiene en cuenta que el referido artículo 265 del Código Penal para el Estado de Guanajuato prevé un tipo autónomo y por éste acusa el Ministerio Público; por tanto, la no acreditación en sentencia de alguna de las circunstancias comentadas, podría llevar a la conclusión equivocada de que se está en presencia de una conducta atípica y no de un robo.-----*

---- En inteligencia que como menciona el fiscal de la causa, se señala que la factura ampara la venta de diversos artículos, en fecha diez de septiembre del dos mil nueve, aun y cuando se corrobora con demás datos de prueba la existencia de los artículos de los que se duele la pasiva, aunado a la propia declaración de la denunciante, por lo que a criterio de esta sala no justifica que el juzgador señale que la pasiva constituyó incertidumbre ya que pretendió justificar la existencia y titularidad de los objetos con la factura de la venta de mencionados objetos, por lo que ante tales circunstancias es que en dicho agravio le asiste la razón a la recurrente, ya que si se acredita la existencia de los bienes muebles propiedad de la denunciante.-----

---- Ahora bien, el juzgador de la causa menciona que la declaración de \*\*\*\*\*, no tiene relevancia con los hechos de estudio, sin embargo esta sala, si considera relevante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

que en dicha testimonial el declarante menciona que la acusada y coacusada quienes son hermanas, tienen llaves del negocio y que es de donde sustrajeron los objetos de los que se duele la pasiva.-

---- Así mismo menciona el juzgador que lo manifestado por \*\*\*\*\* , fue mas allá al mencionar que tampoco se encontraban capas para corte de cabello, mandil, un campo de protección para el cliente respecto del cual es importante asentar que no obra en la factura número 6001 A exhibida por la ofendida, puesto que no es necesario que el que no se encuentre descrito en la factura, esto quiera decir que no existiera dichos objetos, tal y como se menciona anteriormente.----

---- Ahora bien, el Juez de la causa refiere que en los testimonios de \*\*\*\*\* , el menor de iniciales M.F.N., y \*\*\*\*\* menciona que la acusada en compañía de una persona de sexo masculino y una mas de sexo femenino subían muebles y recipientes a un vehículo, sin que los testigos no mencionan que tipo de muebles o hayan especificado características propias de los muebles a que se refiere, para estar en condiciones de establecer si efectivamente éstos coincidían en sus características físicas con los señalados por la pasiva en su denuncia interpuesta ante el fiscal investigador.---

---- Por lo que es ilógico que se precise los detalles de los objetos, como colores, tipo del material de los objetos, como lo refiere el juzgador, ya que es importante identificar que mas de un testigo vio y señalan a la acusada en el lugar y hora del acontecimiento de los hechos delictivos, subiendo a una camioneta roja, los objetos

de los que se duele la pasiva, lo que resulta inverosímil su razonamiento.-----

---- Ahora bien, el juzgador señala que según la declaración del testigo \*\*\*\*\* , no se vislumbra la acción de apoderamiento de la acusada, sin embargo el hecho de que señale a la acusada y su novio en el lugar y hora de los hechos motivo de estudio, ya que los ubica bien, y es irrelevante lo que menciona el juez de la causa, al señalar que no puede precisar quien conducía la camioneta roja, ya que como se menciona anteriormente el ubica a quien pertenece la camioneta roja y no es necesario que tenga que ubicarlos en todo el recorrido que realizaron en mencionado vehículo, si no lo mas importante que es ubicar a la acusada y el vehículo frene al negocio "E\*\*\*\*\*", observando a la misma abrir y sustraer muebles de dicho lugar.----

---- En ese orden de ideas, es evidente que el Juez de origen no valoró debidamente el material probatorio que obra en autos, ya que de las constancias probatorias antes aludidas enlazadas entre sí, son suficientes para acreditar el acometimiento del delito de robo a lugar cerrado, motivo por el cual se procederá a su estudio en el siguiente considerando.-----

---- Coligiéndose de ahí, que contrario a lo expuesto por el juzgador en su sentencia, como lo refiere el Ministerio Público, las pruebas que obran en autos si son suficientes y convincentes para tener por acreditado el delito, así como la responsabilidad de la acusada en su comisión.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Motivo por el cual una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, es de puntualizarse que son fundados los argumentos esgrimidos por la fiscal adscrita, por lo que se procede a **revocar** la sentencia absolutoria dictada por el Juez de primer grado, en virtud que como se citó en líneas anteriores no se valoró correctamente el material probatorio al momento de dictar el fallo apelado a favor de la denunciante, tomando en consideración que los motivos de agravios son referentes a la acreditación del delito y la responsabilidad es que se analizaran en el apartado correspondiente.-----

--- **CUARTO.-** El delito que se le imputa a la acusada es el de robo a lugar cerrado, mismo que se encuentra previsto en los artículo 399, 402 fracción III y 407 fracción II, del Código Penal en vigor en la época de los hechos (2011), el cual textualmente dice:

*"ARTICULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."-----*

*"ARTICULO 402.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:*

*III.- Cuando excediere de doscientos días salario, la sanción será de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días salario..."-----*

*"ARTICULO 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:*

*II.- Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse;..."-----*

---- De lo que se desprende que los elementos integradores del ilícito son:-----

---- a). Una acción de apoderamiento.-----

---- b). Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa

mueble.-----

---- c) Que la cosa mueble le sea ajena al activo.-----

--- Por cuanto hace a la agravante, se requiere que el ilícito sea cometido en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.-----

---- Sentado lo anterior, se procede analizar el primer elemento, consistente en la acción de apoderamiento, lo que se acreditó con la denuncia presentada por comparecencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, interpuesta por \*\*\*\*\* , quien ante el Agente del Ministerio Público menciona lo siguiente:-----

*"Que comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, por el delito de ROBO A LUGAR CERRADO DOLOSO sucedido en: CALLE \*\*\*\*\*; CENTRO EN LA LOCALIDAD DE VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO a las 10 Horas con 30 Minutos del día Catorce de Mayo de dos mil Once hechos que considero constituyen delito cometidos en mi agravio, para lo cual manifesté lo siguiente: Que el día sábado catorce de mayo del presente año, a las diez treinta horas de la mañana yo llegue a mi negocio estética denominada "\*\*\*\*\*", y me percaté de que al querer abrir la puerta principal ésta no tenía llave, y entre y vi que faltaban entre otras cosas tres sillones de corte tapicadas de vinil de cebra, otro sillón color negro de piel reclinable, los cajones estaban saqueados, y se llevaron varias planchas, secadoras, maquina de corte, cepillos, peines, productos de venta como tratamientos para el cabello y una plancha sin recordar marca, dos carritos de servicio, una caja donde se guardaban todos los tintes, un abanico de pedestal sin recordar la marca, y al parecer fue todo lo que sustrajeron de mi negocio, haciendo la aclaración de que el negocio lo cierro con candado y llave y ese día no encontré el candado toda la tarde, siendo que mi padre abrió y lo dejó en el negocio visiblemente, y como no se encontró se cerro sola con llave, que es todo lo que tengo que manifestar y firmo al margen para constancia legal."*-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Declaración de la que el juzgador le otorgó valor por lo dispuesto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad al señalar que la denunciante pretendió justificar la preexistencia de esos objetos y la titularidad de los mismos con la documental privada consistente en factura numero "6001 A", de fecha seis de julio de dos mil once, expedida a nombre de la misma, donde se describe los objetos y el importe de su costo, que a criterio de juzgador no se justifica la preexistencia de los objetos esto es que para cuando aconteció el hecho estos existieran en poder de la pasivo, afirmación que se hace tomando en consideración que la denuncia del hecho lo fué el catorce de mayo de dos mil once y la expedición de la factura con la cual pretende justificar la propiedad de los objetos lo fue posterior a esa fecha es decir el seis de julio de dos mil once, precisando que existe una leyenda en la parte inferior de la factura en comento en la cual se asentó "Esta factura ampara la venta de los artículos mencionados del día diez de septiembre del dos mil nueve", generando incertidumbre la existencia de dichos objetos.-----

---- Denuncia que refiere la Agente del Ministerio Público que dicho testimonio deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal ya que la citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba-----

---- Agravio que resulta fundado, ya que de las citadas manifestaciones se obtiene, que el sábado catorce de mayo de dos mil once, a las diez treinta horas la pasiva llegó a su negocio denominado "\*\*\*\*\*", percatándose de que no tenía llave la puerta y que además faltaban tres sillones de corte tapiscados de vinil de cebra, un sillón negro de piel reclinable, planchas, secadoras, maquina de corte, cepillos, peines, así como tratamientos para el cabello, dos carritos de servicio, una caja donde se guardaban todos los tintes y un abanico de pedestal.-----

---- Por lo que el juzgador erróneamente enuncia que existe incertidumbre de la existencia de los objetos de los que se duele la denunciante aun y cuando es corroborado con diferentes testimonios de la existencia de los mismos, además que la factura no es elemento necesario para demostrar tal hecho delictivo, ya que se apoya con mas datos que avalan la existencia de los mismos.-----

---- Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia con número de registro 213939, Octava Época, Registro: 214586, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 70, Octubre de 1993, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o. J/8, Página: 51, bajo al rubro y texto:-----

*"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican*



*expediente en fojas trece y catorce de la presente indagatoria y manifiesta: "Reconozco a la persona de sexo femenino que aparece en la foto que tengo a la vista en foja trece la que trae el pelo teñido de güero y complexión robusta y viste chamarra color bronce, con playera roja, así mismo reconozco a la persona de sexo masculino que aparece en la foja catorce, los reconozco como los que ya señalé estaban sacando los muebles de la estética que este en contra equina de la taquería y es todo lo que deseo manifestar".-----*

---- El juzgador señala que en dichas manifestaciones no se especifico a que tipo de muebles se refiere, para estar en condiciones de establecer si efectivamente éstos coincidían en sus características físicas con los señalados por la pasivo, circunstancia de imperativa importancia atendiendo a la duda que existe en cuanto a la existencia física de los bienes muebles de que se duele la pasivo son de su propiedad pero que en la especie exhibió para justificar su titularidad como propietario factura con fecha posterior al hecho.-----

---- A lo que según el Agente del Ministerio Público debió de ser valorado por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales, por provenir de una persona que hace una narración de lo que apreció a través de sus sentidos, siendo claro y preciso en la sustancia del hecho y circunstancias esenciales del ilícito en estudio, sin que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo o impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- Lo que es compartido por este Tribunal de Alzada, ya que de lo vertido por el testigo se desprende que a mediados de mayo, cerca de las tres de la madrugada estaba con sus compañeros platicando, en la parte de enfrente de \*\*\*\*\*,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

ubicado en calle \*\*\*\*\* y vio que tres personas dos mujeres y un hombre, subían muebles a una camioneta de caja de color roja, y dichos muebles los sacaban de la estética que esta contra esquina de la taquería, identifico más a la persona de sexo femenino ya que ella es de complexión robusta, cabello rubio y lo traía recogido en una coleta y vestía un short, ya que en los momentos en que voltio es la que estaba subiendo un mueble a la camioneta y el señor era algo alto, complexión robusto, y la otra mujer solo vio que era de cabello negro y chaparra, los vio muy quitados de la pena sacando los muebles, por eso no pensó que estuvieran cometiendo un robo, después de cargar los muebles cerraron la estética y se fueron, posteriormente los dueños y la policía ministerial fueron a los \*\*\*\*\*, a preguntar si habían visto, comentándoles lo que vio, les mostraron unas fotografías y reconoció a una persona del sexo femenino tez clara con pelo rubio, así como a la persona de sexo masculino que aparece en la foto, ya que coinciden con las característica de las personas que sacaron los muebles.-----

---- Lo que resulta ilógico que el juzgador mencione que el testigo debió señalar las características de los muebles, ya que es difícil precisar los detalles de dichos artículos, siendo que lo relevante en dichas manifestaciones es que vio a la acusada en compañía de mas personas subiendo diferentes objetos a la camioneta roja pick up que es propiedad de su pareja sentimental.-----

---- Por lo que dicha testimonial es valorada según lo dispuesto en el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos

Penales del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Lo que se enlaza con la testimonial del menor de iniciales M.F.N., de fecha trece de junio de dos mil once, refirió ante el Agente del Ministerio Público lo siguiente:-----

*"Que el día catorce de mayo del presente año como a las tres de la mañana, estábamos en el negocio de tacos donde trabajo, situado en calles \*\*\*\*\* esquina platicando con los compañeros de trabajo, y vi que en frente de la estética denominada "e\*\*\*\*\*" situada en contra esquina del negocio de tacos estaba estacionada una camioneta PICK UP, color roja, y había gente sacando pertenencias de la estética entre otras sillones, recipientes y fue lo que alcance a ver y las personas que estaban sacando las pertenencias del referido e\*\*\*\*\* se trataba de dos mujeres, una de ellas pelo corto, un poco gordita, pelo güero, quien traía short de mezclilla corto y la otra un poco gordita, pelo negro, fue lo que recuerdo y un hombre el cual es de complexión robusta, de estatura alta, pelo corto negro, y se fueron en la camioneta con las cosas que sacaron de la referida estética, el día siguiente fue la propietaria a llevar unas fotos de las trabajadoras de ellas, las cuales me puso a la vista y le dije que coincidían con las que yo había visto ese día de los hechos y que estaban echando las pertenencias de su estética a la camioneta que refiero junto con el hombre que describí, que es todo lo que tengo que manifestar y firmo al margen para constancia legal".-----*

---- El juzgador alude que en dichas manifestaciones no se especificó características propias de los muebles a que se refiere, para estar en condiciones de establecer si efectivamente éstos coincidían en sus características físicas con los señalados por la pasivo, circunstancia de imperativa importancia atendiendo a la duda que existe en cuanto a la existencia física de los bienes muebles de que se duele la pasivo son de su propiedad pero que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

en la especie exhibió para justificar su titularidad como propietario  
 factura con fecha posterior al hecho.-----

---- A lo que según el Agente del Ministerio Público debió de ser  
 valorado por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de  
 Procedimientos Penales, por provenir de una persona que hace  
 una narración de lo que apreció a través de sus sentidos, siendo  
 claro y precisó en la sustancia del hecho y circunstancias  
 esenciales del ilícito en estudio, sin que haya sido obligado a  
 declarar por fuerza o miedo o impulsado por engaño, error o  
 soborno.-----

---- Lo que es compartido por este Tribunal de Alzada, ya que de  
 lo vertido por el testigo se desprende que el día catorce de mayo  
 del presente año como a las tres de la mañana, estaban en el  
 negocio de donde trabaja, situado en calles  
 \*\*\*\*\* esquina platicando con los compañeros de  
 trabajo, y vio que en frente de la estética denominada  
 "e\*\*\*\*\*" situada en contra esquina del negocio de tacos  
 estaba estacionada una camioneta PICK UP, color roja, y había  
 gente sacando pertenencias de la estética entre otras sillones,  
 recipientes, las personas que estaban sacando las pertenencias del  
 referida negociación, se trataba de dos mujeres, una de ellas pelo  
 corto, un poco gordita, pelo güero, quien traía short de mezclilla  
 corto y la otra un poco gordita, pelo negro, así como un hombre  
 de complexión robusta, de estatura alta, pelo corto negro, y se  
 fueron en la camioneta con las cosas que sacaron de la estética, al  
 día siguiente cuando la dueña le pregunto, le narra lo ya

mencionado, poniéndole a la vista las fotografías que coincidían con las que ya había visto ese día de los hechos.-----

---- Resultando que en apoyo con los demás testimonios de sus compañeros, es que el juzgador debe darse por enterado que es de suma importancia que el declarante menciona que las personas que con posterioridad reconoció por fotografía, sacaban sillones y recipientes de la estética "E\*\*\*\*\*", y que subían a la camioneta roja pick up, el día que se cometió el robo en la mencionada estética.-----

---- Por lo que dicha testimonial es valorada según lo dispuesto en el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Así mismo, obra en autos la Testimonial de \*\*\*\*\* , de fecha trece de junio de dos mil once, quien refirió:-----

*"Estábamos afuera de la taquería en la que laboro, como cuatro personas entre ellas \*\*\*\*\* y de los primero desconozco los apellidos, cuando vimos que llegó una camioneta roja, en la cual venían dos mujeres y un hombre, una de ellas de cabello rubio corto, de complexión robusta y traía short de mezclilla, la otra era de complexión delgada de cabello oscuro y la persona del sexo masculino era medio robusto, los cuales estaban sacando muebles de la estética denominada "E\*\*\*\*\*", que se encuentra en contra esquina de la taquería, yo vi que los muebles eran de madera, al parecer sillones y muebles con cajones, nunca pensé que estuvieran robando porque no forzaron las puertas, ni se escuchó ningún ruido y ya no supimos más hasta que el señor, quien es el dueño y su esposa nos preguntaron que si habíamos visto algo porque les habían robado ese día, y nosotros le contamos lo que habíamos visto,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*después ellos sacaron unas fotos, las cuales nos enseñaron y nos preguntaron que si reconocíamos a estas personas, que si eran las que habíamos visto, ese día en la madrugada, y nosotros le dijimos que sí, que era una de las mujeres la rubia y el hombre, que habían sacado los muebles, que es todo lo que tengo que manifestar.”:-----*

---- El juzgador refiere que en dichas manifestaciones no mencionó las circunstancias de tiempo, es decir hora, día y año en que supuestamente aconteció el hecho que describe en su declaración, además refiere que los muebles que aparentemente se sustraían lo eran de madera, cuya característica no se desprende que hayan tenido los sillones que se encuentran descritos en la factura “6001 A”, agregada a los autos por la ofendida, así como ésta tampoco ilustró que dichos objetos hayan sido de madera, por lo que en esa tesitura no robustece de forma alguna lo dicho por la denunciante \*\*\*\*\* , circunstancia de imperativa importancia atendiendo a la duda que existe en cuanto a la existencia física de los bienes muebles de que se duele la pasivo son de su propiedad pero que en la especie exhibió para justificar su titularidad como propietario una factura con fecha posterior al hecho.-----

---- A lo que según el Agente del Ministerio Público debió de ser valorado por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales, por provenir de una persona que hace una narración de lo que apreció a través de sus sentidos, siendo claro y preciso en la sustancia del hecho y circunstancias esenciales del ilícito en estudio, sin que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo o impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- Lo que es compartido por este Tribunal de Alzada, ya que de lo vertido por el testigo se desprende estaban afuera de la taquería en la que labora, como cuatro personas entre ellas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cuando vieron que llegó una camioneta roja, en la cual venían dos mujeres y un hombre, una de ellas de cabello rubio corto, de compleción robusta y traía short de mezclilla, la otra era de compleción delgada de cabello oscuro y la persona del sexo masculino era medio robusto, los cuales estaban sacando muebles de la estética denominada "E\*\*\*\*\*", que se encuentra en contra esquina de la taquería, vio que los muebles eran de madera, al parecer sillones y muebles con cajones, nunca pensó que estuvieran robando porque no forzaron las puertas, ni se escuchó ningún ruido, posteriormente los dueños preguntaron que si habían visto algo porque les habían robado ese día, contándoles lo que habían visto, después ellos les enseñaron unas fotos, reconociendo a las personas, ya que son las que ingresaron a dicho establecimiento el día del robo.-----

---- Lo que suena desacertado que el juzgador mencione que en la factura los muebles no menciona que son de madera, ya que no siempre se especifica o detalla las características de los mismos, suena lógico que se diga que son de manera, pero el hecho de que a distancia vio subir dichos muebles, en efecto no se puede precisar el material de los mismos, sin embargo como se menciona anteriormente, la acción de importancia relevancia es que la ateste



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

reconoce a la acusada que el día de los hechos subía los muebles a una camioneta roja pick up.-----

---- Por lo que dicha testimonial es valorada según lo dispuesto en el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Entrelazándose con la Declaración Testimonial de \*\*\*\*\* , quien el siete de septiembre de dos mil once, ante el Agente del Ministerio Público, manifiesta que:-----

*"Ya el sábado catorce de mayo de este año, entre tres y cuatro de la mañana aproximadamente yo estaba afuera del negocio donde trabajo que es \*\*\*\*\* el cual esta ubicado en el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de esta Ciudad, me estaba fumando un cigarro en la banqueta y vi que llegó una camioneta roja sin poder citar las placas pero que ya lo conocía porque ya la había visto allí antes y vi que entraron al negocio \*\*\*\* y este muchacho osea el novio el cual creo que se llama \*\*\*\*\* , cosa que no me extraño ya que ya había visto en anteriores ocasiones trabajaban hasta muy tarde o muy temprano al menos en tres ocasiones me percate de eso sin poder citar fechas, por lo cual no me llamo la atención el movimiento y ni se me hizo extraño eso fue lo que yo alcance a ver, porque enseguida yo me metí y ya no vi mas ni a que hora se fueron ni nada, siendo todo lo que tiene que declarar". En uso de la palabra el Fiscal Adscrito, dijo que: Me reservo el derecho de interrogar al declarante, siendo todo. Enseguida se le concede el uso de la palabra a la Defensa, dijo que: "Es mi deseo interrogar al declarante, lo que se acuerda de conformidad por este Juzgado, bajo las siguientes preguntas: 1.- Que diga el declarante si como dice en su declaración vertida que ya conoce la camioneta roja de la cual no pudo citar las placas porque ya la había visto antes que describa esta por tamaño, marca, modelo si traía vidrios o no polarizados, calificada de legal contestó, A lo que yo recuerdo debe de ser una camioneta chevrolet, con llantas mas gruesas de lo normal, no recuerdo si*

*trae vidrios polarizados, pero era normal de seis u ocho cilindros, modelo ochenta y tantos ochenta y cinco u ochenta y seis, pero quiero aclarar que no soy muy bueno para los modelos; 2.- Que diga el declarante cuantas veces vio anteriormente esa camioneta roja al parecer sin placas, calificada de legal contesto, quiero aclarar que yo en ningún momento he dicho sin placas, lo que no puedo es citarlas porque no me las grave jamas, como seis o siete veces; 3.- Que diga el declarante a que horas es que ha visto esa camioneta roja de la cual no puede citar placas las seis o siete veces que vio antes, calificada de legal contesto, no tengo la memoria tan precisa como poder citar los días y las horas, 4.- Que diga el declarante en que lugar vio las seis o siete veces la camioneta roja que menciona en declaración, calificada de legal contesto, allí afuera del negocio de la estética la cual esta ubicada en el \*\*\*\*\* esquina llamado \*\*\*\*\* , cuando el novio e \*\*\*\* iba por ella; 5.- Que diga el declarante el catorce de mayo que vio que llegaba la camioneta que menciona en su declaración que precise en que lugar se estaciono esta, calificada de legal contesto, el lugar exacto no lo puedo decir, pero si le puedo decir porque estaba fuera de mi vista pero fue entre el \*\*\*\*\* , porque pasarían quince segundo en que el vehículo paso circulando frente a la estética y que ellos ya se había bajado; 6.- Que diga el declarante que precise quien entró primero al negocio de la estética ubicada en el \*\*\*\*\* , calificada de legal contesto, Yo, solo puedo decir que entraron ellos dos \*\*\*\* y el novio, sin poder recordar la secuencia, y no vi mas porque en el momento que ellos entraron yo también estaba regresando al interior de \*\*\*\*\*; 7.- Que diga el declarante si percibió que como dice pudo ver que entraron los dos al negocio es decir \*\*\*\* y el novio que ellos lo hubieran visto a Usted, calificada de legal contesto, No lo creo, porque yo no me percate que voltearan hacía donde yo me encontraba, llegando directamente a quitar un candado y abrir la puerta del negocio es decir de la estética; 8.- Que diga porque le consta cuando dice que quitaron un candado, calificada de legal contesto, porque cuando llegaron \*\*\*\* hizo el movimiento característico para abrir la cerradura de ese tipo y no una cerradura que esta montada en una puerta; 9.- Que diga el declarante la trayectoria de la camioneta que menciona en su declaración antes de que se estacionara como dice usted en el \*\*\*\*\* , calificada de legal contesto, Si bien yo estaba parado en la banqueta aproximadamente dos metros enfrente de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

la puerta del negocio \*\*\*\*\* estaba con la vista hacía adentro del Cyber y fue solo hasta que la camioneta estaba enfrente ya entrando al arroyo vehicular entre el \*\*\*\*\* cuando la ví: 10.- Que diga el declarante si como Usted declara anteriormente que vio la camioneta hasta que estaba entrando al arroyo vehicular entre el \*\*\*\*\* precise si la camioneta procedía de norte a sur o de oriente a poniente, calificada de legal contesto, No lo puedo precisar por la posición del vehículo puedo deducir que venía por la calle matamoros; 11.- Que diga el declarante que personas venían en el interior de la camioneta que menciona en su declaración, calificada de legal contesto, No lo puedo precisar con exactitud, pero pude deducir por el conocimiento del vehículo y porque enseguida en quince segundos estaban enfrente del negocio \*\*\*\* y su novio; 12.- Que diga el declarante si sabe y le consta quien conducía la camioneta roja que menciona en su declaración, calificada de legal contesto, No, no lo se; 13.- Que diga el declarante si volvió a salir de su negocio a que hora lo hizo, por lo que refiere en su declaración de que se metió enseguida y ya no vio mas; calificada de legal contesto, aproximadamente entre ocho treinta y nueve de la mañana y no me percate de nada extraño; 14.- Que diga el declarante a que hora se refiere cuando dice que había visto en ocasiones anteriores en que trabajaban hasta muy tarde en la estética, calificada de legal contesto, En al menos dos ocasiones, vi movimiento de personas y ruido de televisión normal alto aproximadamente entre dos y tres de la mañana y en una ocasión mas que vi ese tipo de movimiento aproximadamente a las cuatro y media de la mañana hasta que amaneció; 15.- Que diga el declarante en relación a su respuesta anterior si como dice vio movimiento de personas precise que personas se encontraban en esas ocasiones, calificada de legal contesto, En las dos veces que menciono entre dos y tres de la mañana simplemente non era posible saber ya que esas dos veces taparon la ventana con papeles o cartulinas y en la ocasión que fue muy temprano no estaba tapado pero yo no me fije a detalle quien estaba trabajando pero si vi a una señorita que estaba sentada por lo cual deduje que era una cliente que estaban atendiendo; 16.- Que diga el declarante si además de \*\*\*\* y el novio que menciona entraron a la estética pudo ver alguna otra persona cercana a la circunferencia de la estética y de su negocio, el sábado catorce de mayo entre tres y cuatro de la mañana aproximadamente, calificada de legal contesto, NO, no pude ver a

*nadie mas porque enseguida hablo de segundos yo regrese al interior del Cyber ; 17.- Que diga el testigo quien le pido que comparezca como testigo en este Juicio, calificada de legal contesto, El señor \*\*\*\*\*. ya que somos vecino y el no se había enterado de lo que aquí estoy declarando porque él y yo no habíamos tenido oportunidad de platicar del asunto; 18.- Que diga el declarante cuando fue que platicaron el señor \*\*\*\*\* y Usted del asunto, calificada de legal contexto, Sin poderlo decir con exactitud fue entre el veinticinco y treinta de julio de este año; 19.- Que diga el declarante que fue lo que le comento el señor \*\*\*\*\* del asunto, calificada de legal contexto, Yo le pregunte a él por su esposa ya que de verla todos los días laborables en la estética precisamente después del día que estoy declarando catorce de mayo ella ya no se presentó en el negocio por lo que me contesto platicandome del problema que había tenido en el negocio y en ese momento yo le platique lo aquí declarado por lo que él me solicito si me era posible declarar oficialmente a lo que yo conteste que si; Por su parte la defensa, se reserva el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que tengo que manifestar.”-----*

---- El juzgador refiere que en dichas manifestaciones no precisó las circunstancias de tiempo, es decir hora, día y año en que supuestamente aconteció el hecho que describe en su declaración, además refiere que los muebles que aparentemente se sustraían lo eran de madera, cuya característica no se desprende que hayan tenido los sillones que se encuentran descritos en la factura “6001 A”, agregada a los autos por la ofendida, así como ésta tampoco ilustró que dichos objetos hayan sido de madera, por lo que en esa tesitura no robustece de forma alguna lo dicho por la denunciante \*\*\*\*\* , circunstancia de imperativa importancia atendiendo a la duda que existe en cuanto a la existencia física de los bienes muebles de que se duele la pasivo son de su propiedad pero que en la especie exhibió para justificar su titularidad como propietario, una factura con fecha posterior al hecho.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- A lo que según el Agente del Ministerio Público debió de ser valorado por el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales, por provenir de una persona que hace una narración de lo que apreció a través de sus sentidos, siendo claro y conciso en la sustancia del hecho y circunstancias esenciales del ilícito en estudio, sin que haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo o impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- Lo que es compartido por este Tribunal de Alzada, ya que de lo vertido por el testigo se desprende que estaba fumando un cigarro afuera del negocio "\*\*\*\*\*", ubicado en el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* número doscientos cincuenta, ya que es trabajador del mismo, que serían aproximadamente entre las tres y cuatro de la madrugada del catorce de mayo del dos mil once, cuando presencié que la acusada, en compañía de su pareja sentimental y hermana de la misma, sacaban diversos objetos de la estética propiedad de la pasiva, y los subían a la camioneta pick up roja, que ubica es propiedad de la pareja sentimental de la acusada, reconociendo a la acusada y acompañantes, ya que es trabajadora de la estética "E\*\*\*\*\*", y como el es trabajador del local vecino ya mencionado, por tal motivo no le extrañó dichas acciones-----

---- Lo anterior, ya que el hecho de que la testigo señale a la acusada y su novio en el lugar y hora de los hechos motivo de estudio, debido a que los ubica bien, y es irrelevante lo que

menciona el juez de la causa, al señalar que no puede precisar quien conducía la camioneta roja, ya que como se menciona anteriormente el ubica a quien pertenece la camioneta roja y no es necesario que tenga que ubicarlos en todo el recorrido que realizaron en mencionado vehículo, si no lo mas importante que es ubicar a la acusada y el vehículo frente al negocio "E\*\*\*\*\*", observando a la misma abrir y sustraer muebles de dicho lugar.-----

---- Por lo que dicha testimonial es valorada según lo dispuesto en el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Pruebas de las que se obtiene que los testigos\*\*\*\*\*, el menor de iniciales M.F.N. y \*\*\*\*\* , observaron que la madrugada del catorce de mayo del dos mil once, a la acusada en compañía de otras dos personas, una de sexo masculino y otra del sexo femenino, subían a una camioneta roja tipo pick up, sillones, recipientes, entre otras cosas, que sacaban de la estética "\*\*\*\*\*".-----

---- Pruebas de las que si bien es cierto, el juez de la causa señala que dichos muebles no fueron descritos de manera especifica por los atestes, es decir que las características de los muebles no coincidían con los muebles que refiere la ofendida fueron robados de su negocio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Al respecto el Ministerio Público señaló que con dichas pruebas se corrobora lo vertido por la parte ofendida de que la acusada se apoderó ilícitamente de los muebles de los que se duele la pasiva, haciendo hincapié de lo que se desprendía de cada uno de ellos, y en los cuales el hecho de que no detallara las características de los muebles, ello no incide para determinar que sea o no una prueba.-----

---- Por lo expuesto es que se concluye que le asiste la razón al Agente del Ministerio Público, en razón de que la documental pública, aunado al dicho de los testigos, son prueba suficiente que acredita la existencia de los muebles de los que se duele la pasiva, le fueron sustraídos de su negocio "\*\*\*\*\*".-----

---- En inteligencia que como se citó en líneas anteriores, el delito en estudio no requiere para su acreditación la preexistencia del objeto, así como la propiedad y falta posterior de los objetos sustraídos.-----

---- Sírvase de sustento Tesis: 209865, emitida en la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Noviembre de 1994, página 53, del rubro y texto siguiente:-----

**ROBO. CASO EN QUE ES IRRELEVANTE LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD, PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DEL OBJETO DEL.** No se requiere probar la propiedad, preexistencia y falta posterior del objeto robado, para integrar el ilícito si el inculpado confesó los hechos y las demás constancias corroboran su dicho.-----

---- En ese tenor es que los agravios expuesto por el Defensor Público, resultan fundados, puesto que como lo refiere el

Ministerio Público, las pruebas que anteceden son claras y precisas en determinar la acción de apoderamiento de diversos bienes muebles, mismos que se encontraban en el interior de "E\*\*\*\*\*", tal como lo refiere la denunciante.-----

---- Siendo los elementos de prueba ya mencionados suficientes para acreditar el delito de robo cometido en lugar cerrado, consistente en una acción de apoderamiento, configurándose de esta forma el primer elemento del ilícito en estudio.-----

--- Así mismo, tal y como lo expresa la Fiscal de la Adscripción se encuentra demostrado el **segundo y tercer** elemento integradores del delito, y que es que recaiga sobre cosa mueble y que le sea ajena, esto es así según lo vertido por \*\*\*\*\* , quien el dieciséis de mayo del dos mil once, ante el Ministerio Público menciono lo que con antelación fue transcrito y de la que se obtiene que el día sábado catorce de mayo del presente año, a las diez treinta horas de la mañana al llegar a su negocio "\*\*\*\*\*", le fueron robados tres sillones de corte tapiscadas de vinil de cebra, otro sillón color negro de piel reclinable, los cajones estaban saqueados, y se llevaron varias planchas, secadoras, maquina de corte, cepillos, peines, productos de venta como tratamientos para el cabello y una plancha sin recordar marca, dos carritos de servicio, una caja donde se guardaban todos los tintes, un abanico de pedestal sin recordar la marca.-----



*\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*  
 recibió una llamada que atendió \*\*\*\*\* donde se  
 le avisaban que ya había llegado al rancho \*\*\*\*\*  
 y su mamá de la cual no se su nombre, la cual es  
 algo inusual y el sábado menos y más raro porque  
 \*\*\*\*\* dijo que no se llevaba bien con la madre  
 de \*\*\*\*\*, que es todo lo que tengo que  
 manifestar y firmo al margen para constancia  
 legal.”-----*

---- Testimonio que a criterio del juzgador, el declarante va más allá al referir que tampoco se encontraban capas para corte de cabello, mandil, un campo de protección para el cliente respecto del cual es importante asentar que no obra en la factura número “6001 A” exhibida por la ofendida.-----

---- Al respecto el Agente del Ministerio Público, hace mención que se deberá dar valor según lo dispuesto por el artículo 304, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Sin embargo, aun y cuando se debe valorar según lo dispuesto por el artículo 300, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no es que le asista la razón al juzgador al referir que va mas allá el declarante al mencionar que se encontraban capas para corte de cabello, mandil, un campo de protección para el cliente ya que refiere que no obran en la factura número “6001 A” exhibida por la ofendida, y en efecto, no se encuentran descritas, ya que como lo expresa el declarante, eran de su propiedad, por esa razón no se encontraban descritas en la factura, sin embargo es necesario señalar que aun y cuando no se mencionan, no signifique que no existieran.-----

---- Por lo anterior es que dicha declaración es valorada por lo dispuesto en el numeral 300 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Penales para el Estado de Tamaulipas y de la que se obtiene que el viernes trece de mayo del dos mil once, al cerrar la estética "E\*\*\*\*\*", los muebles y objetos que fueron sustraídos se encontraban en el mencionado establecimiento, pero que antes de llegar a dicha estética al día siguiente, recibe una llamada de la denunciante diciéndole que había llegado a la estética y que la puerta ya estaba abierta porque la empujó y entró y que no se encontraban los sillones, los carritos, las planchas, las secadoras, perfiladoras, un sillón de pedicura, un abanico, los shampoo, tratamientos, algunas ceras, un tratamiento de aplicación de cuatro pasos, así como las capas para corte de cabello y un mandil propiedad del declarante, además de un campo de protección para el cliente.-----

---- Pues bien, de tales medios de prueba se advierte plenamente que efectivamente la pasiva tenía en el interior de su negocio "E\*\*\*\*\*" diversos objetos de los que fue despojada, objetos del delito que son considerados bienes muebles, tal y como lo señala el artículo 667 del Código Civil del Estado, mismo que en lo substancial señala lo siguiente:-----

*"Artículo 667.- Son bienes muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior..."-----*

---- De ahí la referida característica de ser un mueble, permitiéndome a mayor abundamiento el señalar lo que al particular define el **"GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DE LOS GRANDES JURISTAS, CON AFORISMO, LATINEJOS Y**

***MÁXIMAS REGLAS JURÍDICAS***", en su página 741, al respecto de la palabra Muebles, y cito Ad Pedem Litterae, "MUEBLES.- Del latín mobilis e "móvil", Como adjetivo, bienes que, careciendo de situación y arraigo fijos, pueden trasladarse de una parte a otra sin detrimento de sus sustancia y naturaleza."-----

---- Para lo cual se cita la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 79, Julio de 1994, proveniente de la Octava Época, Tesis: 1a./J. 15/94, Página: 13, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

***"ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACION, AUNQUE NO SEA LA PENAL. El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte, "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata."-----***

----De igual manera se acredita que los objetos le son ajenos a la acusada, al mencionar la denunciante que los mismos se encontraban en el interior de su negociación para lo cual exhibe la documental privada que obra en autos en la foja cincuenta y siete (57), que a continuación se describe:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*

FACTURA

PROP. \*\*\*\*\*  
 R.F.C. RODP-700322 CURP:RODP700322MTSDMT01  
 CALLE GUERRERO No. 1102 CO. ZONA CENTRO  
 CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS. C.P. 87000

No 6001 A

Ciudad victoria, Tamaulipas: A 6 de JULIO de 2011  
 NOMBRE: \*\*\*\*\*  
 DIRECCIÓN: FRANCISCO I. MADERO 258-D ZONA CENTRO C. P. 87000  
 CIUDAD: VICTORIA ESTADO TAMAULIPAS  
 TEL: R.F.C. SAMS761130254

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE
1	KIT CREMA P/PEDICURE		\$500. =
1	KIT P/PEDICURE Y MANICURE		\$600. =
1	TRAT. USO PROFESIONAL CHOCOLATE		\$1,000. =
3	SILLONES HIDRAÚLICOS CROMADOS		
	FORRADOS EN VINIL NEGRO	\$4,000. =	\$12,000 =
2	MESAS AUXILIARES TIPO C/CAJONES	\$2,000 =	\$4,000 =
2	SECADORAS ION PREMIER PORF.	\$1,200 =	\$2,400 =
2	SECADORAS BIO IONIC PROF.	\$1,300 =	\$2,600 =
2	PLANCHAS CHI	\$1,200 =	\$2,400 =
2	PLANCHAS BIO IONIC	\$1,400 =	\$2,400 =
1	SILLON RECLINAMLE P/PEDICIURE		\$3,000 =
3	KIT DE TRAT. RESTRUCTURANTE	\$300. =	\$900. =
ESTA	FACTURA AMPARA LA VENTA DE	LOS ART.	
MEN	CIONADOS DEL DÍA 10/SEP/2009	(SIC)	
CANTIDAD CON LETRA		SUBTOTAL \$	31,800. =
(TREINTA Y SEIS MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)		I.V.A. \$	5,088. =
		TOTAL \$	36,888. =

---- Prueba a la que el Juez de la causa le restó valor probatorio ya que a criterio del juzgador, dicha documental no justifica la preexistencia de los objetos de los que se duele la denunciante, al señalar que no se justifica la preexistencia de los objetos, ya que cuando aconteció el hecho estos existieran en poder de la pasivo, tomando en consideración que la denuncia del hecho fué el catorce de mayo de dos mil once y la expedición de la factura con la cual pretende justificar la propiedad de los objetos fué el seis de julio de dos mil once, por lo que según el juzgador la pasivo aun no contaba con dichos bienes muebles descritos en la factura en comento al momento de acontecer el hecho, precisando que existe una leyenda en la parte inferior de la factura en comento en la

cual se asentó "Esta factura ampara la venta de los artículos mencionados del día diez de septiembre del dos mil nueve", generándole incertidumbre la existencia de dichos objetos, no teniendo certeza legal si la ofendida tenía en su poder los bienes ya citados, en razón de la factura expedida con posterioridad al hecho, mencionando que era necesario la presencia ante la autoridad ministerial o judicial de quien se ostenta como propietario de la persona moral denominado "\*\*\*\*\*", ateste que no fué desahogado en autos de la causa penal que nos ocupa, constituyéndole una incertidumbre legal puesto que no se tiene la veracidad de la compra de los objetos de que se duele la pasivo fué desapoderada.-----

---- A lo que el Agente del Ministerio Público adscrito señala que debe otorgarse valor probatorio de conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, ya que se acredita a plenitud la existencia de los bienes muebles propiedad de la paciente del delito, no siendo acertado lo expuesto por el juzgador, en el sentido en que dicha factura no cuenta con valor probatorio y genera duda en cuanto a la existencia física de los bienes muebles de que se duele la pasivo son de su propiedad, ya que la fecha de la factura es posterior al hecho delictivo, sin observar que se encuentra fechada al seis de julio de dos mil once, sin embargo, se estipula en dicho documento que se ampara la venta de los artículos que en ella se describen del día diez de septiembre del dos mil nueve-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Agravio que resulta fundado, ya que en efecto como lo sostiene el Ministerio Público, dicha factura incluye la leyenda que expresa "ESTA FACTURA AMPARA LA VENTA DE LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS DEL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE".-----

---- Por lo que de dicha prueba se obtiene que la denunciante compró los objetos que le fueron sustraídos en el establecimiento denominado \*\*\*\*\* , exhibiendo la factura Número 6001 A, que ampara la compra en fecha del diez de septiembre del dos mil nueve, como referencia que dichos objetos fueron sustraídos de su negociación, con la independencia de la fecha de compra, puesto que de la declaraciones de los testigos \*\*\*\*\* , el menor de iniciales M.F.N., \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se advierte la acción de apoderamiento de los objetos que se encontraban en el interior del negocio propiedad de la ofendida.-----

---- Es así, que con los mismos medios de prueba se llega a la certeza de que los bienes muebles de los que se apoderó la acusada, se encontraban dentro de la esfera de dominio de la pasivo, y que por lo tanto le eran ajenos, quedando de esta forma la ajeneidad del objeto desposeído.-----

---- En ese orden de ideas, es que del caudal probatorio que ha sido reseñado, y atendiendo a la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, nos llevan a la convicción de

que la madrugada del catorce de mayo del dos mil once, la sujeto activa en compañía de más personas, ejecutaron una acción por medio de la cual despojaron de diversos objetos muebles pertenecientes a la pasiva, lesionando así el bien jurídico protegido por la norma y que es el patrimonio de las personas.-----

---- Por lo anteriormente analizado se concluye que ha quedado plenamente acreditado en autos el tipo penal del delito de robo, previsto por el artículo 399 del Código Penal, de conformidad con el precepto legal 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

---- Ahora bien, respecto a la **agravante** que se le imputa a la acusada, consistente en que la acción de apoderamiento se haya cometido en lugar cerrado, lo que se demostró con la denuncia presentada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el dieciséis de mayo del dos mil once, ante el Agente del Ministerio Público, la cual por economía procesal se tiene por reproducida y valorada en líneas anteriores, de la que se **obtiene que** el sábado catorce de mayo del dos mil once, a las diez treinta horas de la mañana, al llegar a su negocio "\*\*\*\*\*", se percató de que le fueron robados tres sillones de corte tapicadas de vinil de cebra, otro sillón color negro de piel reclinable, los cajones estaban saqueados, y se llevaron varias planchas, secadoras, máquina de corte, cepillos, peines, productos de venta como tratamientos para el cabello y una plancha sin recordar marca, dos carritos de servicio, una caja donde se guardaban todos los tintes, un abanico de pedestal sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

recordar la marca, añadiendo que ese día el negocio solo lo cerro con la llave ya que no encontró el candado.-----

---- Lo que se entrelaza con lo vertido por \*\*\*\*\* , el menor de iniciales M.F.N., y \*\*\*\*\* , transcrito y valorado en líneas precedentes, de las que se obtiene que dichos testigos fueron coincidentes en señalar que, son trabajadores de la negociación "\*\*\*\*\*", ubicado en el \*\*\*\*\* , en contra esquina del negocio de la pasiva denominado "E\*\*\*\*\*" y que vieron a la acusada en compañía de dos personas más, una de sexo masculino y otra femenino, a bordo de una camioneta tipo pick up roja, a la que subían, diferentes objetos a la misma, reconociendo a las personas y cuando la dueña y los Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, les mostraron unas fotografías, inmediatamente ubicaron a la acusada y sus acompañantes.-----

---- Lo que se reitera a lo expuesto por \*\*\*\*\* , trabajador del negocio "\*\*\*\*\*" ubicado en el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* número doscientos cincuenta, al mencionar que serían aproximadamente entre las tres y cuatro de la madrugada del catorce de mayo del dos mil once, presencié que la acusada, en compañía de su pareja sentimental y hermana de la misma, sacaban diversos objetos de la estética propiedad de la pasiva, y los subían a la camioneta pick up roja, que ubica es propiedad de la pareja sentimental de la acusada, ubicando a la acusada y

acompañantes, ya que es trabajadora de dicha negociación, y como el es trabajador de un local vecino.-----

---- Reafirmandose con la Diligencia de Inspección, de fecha veinte de junio de dos mil once, realizada por el Licenciado Miguel Ángel Leija Guerrero, Agente del Ministerio Público Investigador en la cual se describe lo siguiente:-----

*"El suscrito Licenciado MIGUEL ÁNGEL LEIJA GUERRERO, AGENTE TERCERO DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, quien actúa asistido del Oficial Secretario, procede a dar cumplimiento al acuerdo dictado en esta propia fecha, donde se programa el desahogo de diligencia de inspección en los términos de lo dispuesto por los Artículos 235, 236, y 237 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado y para ello el Suscrito Fiscal Investigador acompañado del Oficial Secretario y Perito Fotógrafo Dependiente de la Dirección de Servicios Periciales, se constituyó en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, materia de la inspección apreciándose un predio de aproximadamente 8 metros de frente x 10 metros de fondo, dicho predio esta totalmente bardeado, dicho predio es utilizado como negocio denominado \*\*\*\*\*, en la parte frontal cuenta con una entrada con puerta de vidrio, en el interior se aprecia equipo para cortar pelo, así mismo se da fe que la puerta principal y puerta trasera no se aprecia violentadas ni forzadas. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista, se hace costar que se tomaron fotografías del lugar inspeccionado, los que se anexan al presente sumario. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al calce y al margen para constancia lo que en ella intervinieron."-----*

---- Diligencia que es valorada según lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, cuenta con eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por el diverso 299 del Cuerpo de Leyes invocado, y de la que se observa que por las características que señala del lugar de donde se apoderaron de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

los objetos ya descritos, evidentemente se trata de un lugar cerrado.-----

---- Elementos probatorios que al ser entrelazados unos con otros, y valorados de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, tomando además en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, hacen prueba plena para llevarnos a la convicción de que la sujeto activa, participó en el apoderamiento de diferentes objetos que pertenecían a la pasiva y se encontraban dentro del establecimiento comercial denominado "E\*\*\*\*\*".-----

--- Entendiéndose por lugar cerrado, según lo dispuesto en el numeral 407, fracción II, lo siguiente:-----

*"...Cuando se cometa en un parque u otro lugar cerrado, o en un edificio, o pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse; Se entiende por lugar cerrado, todo terreno que no tenga comunicación con un edificio ni esté dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halla rodeado de pozos, enrejados, tapias o cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas o de cualquier otra materia..."*-----

---- Lo cual realizaron para cometer el delito de robo con dicho agravante y así obtuvieron bienes de los que se duele la víctima tenía en en interior del mencionado negocio, lo cual aconteció en el presente caso y que a juicio de esta Sala Unitaria en Materia Penal estima que en autos se encuentra plenamente acreditada en el citado artículo.-----

---- Elementos de prueba que son suficientes para acreditar la participación por parte de la acusada, sin causa justificada,

surtiéndose con ello la hipótesis de robo a lugar cerrado, prevista por el artículo 399, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ello, es momento de adentrarnos al estudio de la responsabilidad penal de la acusada de referencia.-----

---- **QUINTO.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\*  
ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de su comisión se apoderó de diferentes objetos muebles, propiedad de la pasiva, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que lo es la propiedad de las personas.-----

---- Lo cual se encuentra acreditado en autos con la denuncia presentada presentada por \*\*\*\*\*  
el dieciséis de mayo del dos mil once, de la cual por economía procesal se tiene por reproducida y valorada en líneas anteriores, de la que se aprecia refiere que el día sábado catorce de mayo del dos mil once, a las diez treinta horas de la mañana al llegar a su negocio "\*\*\*\*\*", se dio cuenta que le fueron robados tres sillones de corte tapiscadas de vinil de cebra, otro sillón color negro de piel reclinable, los cajones estaban saqueados, y se llevaron varias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

planchas, secadoras, máquina de corte, cepillos, peines, productos de venta como tratamientos para el cabello y una plancha sin recordar marca, dos carritos de servicio, una caja donde se guardaban todos los tintes, un abanico de pedestal sin recordar la marca.-----

---- Lo que se roba con el Parte Informativo rendido por los Agentes de la Policía Ministerial

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, el dos de junio de dos mil once, donde vertieron lo siguiente:-----

*"Que al iniciar las investigaciones primeramente nos entrevistamos con la denunciante la C. \*\*\*\*\* , previa identificación de los Suscritos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado del Grupo de Delitos Patrimoniales, a fin de que aportara más datos de los mencionados en su denuncia, quien nos manifiesta que después de percatarnos sobre los hechos, esta comenzó a indagar con vecinos moradores del lugar, y por lo que al entrevistarse con empleados de una taquería denominada "\*\*\*\*\*" misma que se encuentra ubicada en contra esquina del local donde robaron los muebles, le manifestaron algunos empelados del lugar, que serían cerca de las 03:00 horas de la madrugada, que observaron que en dicho lugar se encontraba una camioneta color roja y en la cual tres personas empezaron a sustraer objetos del interior del local, para posteriormente subirlas a dicha unidad y que la media afiliación de las tres personas son las siguientes; una persona de sexo masculino el cual es de compleción robusta, estatura media, tez blanca y dos mujeres, una de estatura baja, tez blanca, cabello corto teñido de güero y de compleción robusta (gorda), y la otra persona solo recordaban que era de estatura baja y cabello corto en color negro. E indicándonos dicha denunciante, que al tener conocimiento sobre la media afiliación de las personas que mencionaban, estas coinciden con las características físicas de dos mujeres que ella conoce ya que estas trabajan en la misma negociación y lugar donde robaron los objetos descritos en la denuncia. Así mismo nos indico la*

denunciante que al mostrarles a los empleados de dicha Taquería, las fotografías del personal que trabaja con ella en dicho lugar, estos reconocieron a la C. \*\*\*\*\*\*, como una de las dos mujeres que el día de los hechos sustraía objetos del interior de dicho lugar. Agregando la denunciante que el día del robo cerca de las 10:00 horas de la mañana, recibió una llamada telefónica por parte del C. \*\*\*\*\*\* quien es esposo de \*\*\*\*\*\* y el cual con insistencia le cuestionaba que si ya había realizado la apertura de dicho negocio y siendo raro en todo momento para ella, ya que este tiene pleno conocimiento que la hora de apertura es a las 11:00 horas de la mañana y este en ningún momento le había realizado llamadas a esta.

Continuando con la investigación y con las fotografías proporcionadas por dicha denunciante, nos constituimos en la taquería denominada "\*\*\*\*\*", dicho negocio se encuentra ubicado en calle \*\*\*\*\*\* y lugar en donde previa identificación como agentes de la Policía Ministerial del Estado, nos entrevistamos con el C. \*\*\*\*\*\* de 26 años de edad, originario del Estado de Puebla, quien solo manifiesta tener su domicilio en la colonia \*\*\*\*\*\* y puede ser localizado en dicho negocio, mismo que al estar al tanto de los hechos que nos ocupan, nos manifestó que efectivamente los dueños del lugar, acudieron con él con la finalidad de indagar sobre los hechos y le mostraron fotografías donde aparece una persona que alcanzó a reconocer. Por lo que los suscritos al cuestionarle en relación a los hechos, este nos refiere lo mismo que nos indicó dicha afectada, y al mostrarle las fotografías en la cual aparece trabajadores del lugar, reconoce a las C. \*\*\*\*\*\*, como las misma que acudió por la madrugada hasta dicho lugar, de igual maneja al mostrarle otra fotografía donde aparece una persona del sexo masculino y lleva por nombre \*\*\*\*\*\*, quien es pareja sentimental de la C. \*\*\*\*\*\*, nos manifiesta que este coincide con las mismas características físicas de la persona que acudió con las dos mujeres a ese lugar. Así mismo manifestó el C. \*\*\*\*\*\* que no observo que dichas personas utilizaran algún tipo de llave para entrar al local y por tal motivo no sospecho que se tratara de algún tipo de robo.

Cabe mencionar que al tener conocimiento los suscritos de lo antes señalado, nos entrevistamos previa identificación como agentes de la Policía Ministerial del Estado, con la C. \*\*\*\*\*\* la cual tiene su



día de los hechos sustraía objetos del interior de dicho lugar, por lo que posteriormente los Agentes procedieron a entrevistarse con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
trabajadores de "Los \*\*\*\*\*" y al mostrarles las fotografías de la acusada y coacusados, confirmaron lo vertido por la denunciante, aseverando \*\*\*\*\* que no observó que dichas personas utilizaran algún tipo de llave para entrar al local y por tal motivo no sospechó que se tratara de algún tipo de robo, seguidamente, se presentaron al domicilio de \*\*\*\*\* para cuestionarla sobre los hechos, misma que en todo momento tanto ella como su pareja sentimental negó haber participado en los mismos.-----

---- Lo que se entrelaza con lo vertido por \*\*\*\*\*  
quien el diez de junio del dos mil once, ante el Agente del Ministerio Público, expresó lo transcrito y valorado en líneas precedentes y de lo que se obtuvo que a mediados de mayo, cerca de las tres de la madrugada estaba con sus compañeros platicando, en la parte de enfrente de \*\*\*\*\*  
ubicado en calle \*\*\*\*\* y vio que tres personas dos mujeres y un hombre, subían muebles a una camioneta de caja de color roja, y dichos muebles los sacaban de la estética que esta contra esquina de la taquería, identificó más a la persona de sexo femenino ya que ella es de complexión robusta, cabello rubio y lo traía recogido en una coleta y vestía un short, ya que en los momentos en que voltió es la que estaba subiendo un mueble a la camioneta y el señor era algo alto,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

compleción robusto, y la otra mujer solo vi que era cabello negro y chaparra, los vio muy quitados de la pena sacando los muebles, por eso no pensó que estuvieran cometiendo un robo, después de cargar los muebles cerraron la estética y se fueron, posteriormente los dueños y la policía ministerial fueron a los \*\*\*\*\* a preguntar si habían visto, comentándoles lo que vio, les mostraron unas fotografías y reconoció a una persona del sexo femenino tez clara con pelo rubio, así como a la persona de sexo masculino que aparece en la foto, ya que coinciden con las característica de las personas que sacaron los muebles.-----

---- Concatenándose con el testimonio del menor de iniciales M.F.N., de fecha trece de junio de dos mil once, mismo que ya fue transcrito y valorado con anterioridad y del que se obtuvo que el día catorce de mayo del presente año como a las tres de la mañana, estaban en el negocio de donde trabaja, situado en calles \*\*\*\*\* esquina platicando con los compañeros de trabajo, y vio que en frente de la estética denominada "e\*\*\*\*\*" situada en contra esquina del negocio de tacos estaba estacionada una camioneta PICK UP, color roja, y había gente sacando pertenencias de la estética entre otras sillones, recipientes, las personas que estaban sacando las pertenencias de la referida negociación, se trataba de dos mujeres, una de ellas pelo corto, un poco gordita, pelo güero, quien traía short de mezclilla corto y la otra un poco gordita, pelo negro y un hombre el cual es de compleción robusta, de estatura alta, pelo corto negro, y se fueron en la camioneta con las cosas que sacaron de la

estética, al día siguiente cuando la dueña le preguntó, le refirió lo ya mencionado, poniéndole a la vista las fotografías que coincidían con las que ya había visto ese día de los hechos.-----

---- De igual forma con lo expuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el trece de junio de dos mil once, que fue transcrito y valorado precedentemente y que en síntesis se menciona que estaban afuera de la taquería en la que labora, como cuatro personas entre ellas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cuando vieron que llegó una camioneta roja, en la cual venían dos mujeres y un hombre, una de ellas de cabello rubio corto, de complexión robusta y traía short de mezclilla, la otra era de complexión delgada de cabello oscuro y la persona del sexo masculino era medio robusto, los cuales estaban sacando muebles de la estética denominada "E\*\*\*\*\*", que se encuentra en contra esquina de la taquería, vio que los muebles eran de madera, al parecer sillones y muebles con cajones, nunca pensó que estuvieran robando porque no forzaron las puertas, ni se escuchó ningún ruido, posteriormente los dueños preguntaron que si habían visto algo porque les habían robado ese día, contándoles lo que habían visto, después ellos les enseñaron unas fotos, reconociendo a las personas, ya que son las que ingresaron a dicho establecimiento el día del robo.-----

---- Entrelazándose con lo citado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el siete de septiembre de dos mil once, mismo que en precedentes fue transcrito y valorado, desprendiéndose que estaba fumando un cigarro afuera del negocio "\*\*\*\*\*", ubicado en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

ya que es trabajador del mismo, que serían aproximadamente entre las tres y cuatro de la madrugada del catorce de mayo del dos mil once, cuando presencio que la acusada, en compañía de su pareja sentimental y hermana de la misma, sacaban diversos objetos de la estética propiedad de la pasiva, y los subían a la camioneta pick up roja, que ubica es propiedad de la pareja sentimental de la acusada, reconociendo a la acusada y acompañantes, ya que es trabajadora de la estética "E\*\*\*\*\*", y como el es trabajador del local vecino ya mencionado, por tal motivo no le extraño dichas acciones.-----

---- Esto se concatena con la Declaración Testimonial de \*\*\*\*\* , de fecha trece de junio de dos mil once, quien refirió:-----

*"Que el viernes trece del mes de mayo del presente año, yo llegue a las diez de la mañana al negocio de estética denominada "E\*\*\*\*\*", la cual se ubica en calles \*\*\*\*\* Esquina, propiedad de mi hija \*\*\*\*\* , ya que ella se encontraba fueras de la Ciudad, y ella me había dejado las llaves de la puerta del segundo candado del negocio para abrir, entonces abrí el primero y la segunda chapa, ya que \*\*\*\*\* quien es empleada de la estética iba a llegar una hora antes de abrir ya que tenía citada a una señora antes, por eso fui temprano a abrir ya que el negocio se abre a las 11:00 de la mañana, entonces esta persona \*\*\*\*\* no se encontraba en la estética en la hora que abrí, y al entrar al negocio a los pocos minutos llegó \*\*\*\*\* y su hermana \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , quien también trabaja en el negocio y quien también trae llave de la chapa y es la encargada de abrir y cerrar el negocio, más la madre de ellas la cual no recuerdo su nombre llegó al negocio y la pareja de \*\*\*\* a quien conozco como \*\*\*\*\* pareja de \*\*\*\*, después de que llegaron todos ellos les digo lo siguiente "...aquí esta el candado abierto, aquí lo pongo..."*

*poniéndolo arriba de la cajita donde se guarda el dinero encima del mueble de la recepción y me salgo yo, entonces yo me fui a mi casa, que es todo lo que tengo que manifestar y firmo al margen para constancia legal.”-----*

---- Manifestaciones de las cuales el juzgador menciona que en su contenido no se refiere a lo denunciado por la pasivo, que ni en lo esencial se refiere al hecho de que se duele la pasivo por lo que con ello no se justifica ni se robustece de manera alguna la noticia criminal expuesta por la pasiva.-----

---- Al respecto el Agente del Ministerio Público, hace mención que se deberá dar valor según lo dispuesto por el artículo 304, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que por sus edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene criterio para juzgar el hecho.-----

---- Agravio que resulta fundado, ya que en dicha deposición asienta, que el viernes trece del mes de mayo del dos mil once, el ateste llegó a las diez de la mañana a la estética “E\*\*\*\*\*”, propiedad de su hija \*\*\*\*\* , ya que ella se encontraba fueras de la Ciudad, por lo que le dejó las llaves del negocio, abriendo a las once de la mañana, y que \*\*\*\*\* y su hermana \*\*\*\*\* no se encontraban, llegando las dos a los pocos minutos, que también cuentan con llaves para abrir la estética “E\*\*\*\*\*” y después llegó la mama de \*\*\*\*\* y la pareja sentimental \*\*\*\*\* , después de que llegaron todos ellos les dijo lo siguiente “...aquí esta el candado abierto, aquí lo pongo...”, poniéndolo arriba de la cajita donde se guarda el dinero encima del mueble de la recepción y se salió de la estética.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Es así que evidentemente, la acusada, así como su pareja sentimental y hermana de la misma, sabía donde se dejó el candado, el cual no fue puesto una noche anterior ya que al momento de buscarlo, no se encontró, cuando los que tenían el conocimiento de la ubicación del candado, eran los ya mencionados.-----

---- Por lo anterior es que obtiene valor de conformidad según lo dispuesto por el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Coligiéndose que los medios de prueba son suficientes para acreditar la comisión por parte de la acusada al ser quien la madrugada del catorce de mayo del dos mil once entrara al negocio denominado "e\*\*\*\*\*", propiedad de \*\*\*\*\* , despojandola de diversos bienes muebles, lesionando con ello el bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata de la propiedad, quedando con ello acreditada la plena responsabilidad penal de la ahora sentenciada en la comisión del delito Robo a Lugar cerrado, previsto por los artículo 399 en relación con el 407 fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor de la acusada como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera

algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.-----

---- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, la encausada es mayor de edad, y no se acredita que presente causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- **SEXTO.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena que le corresponde a \*\*\*\*\* , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal Vigente en la Entidad, y que al respecto el Agente del Ministerio Público Adscrito, solicitó en sus conclusiones, así como sus agravios se impusiera la pena señalada por los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción II, del Código Penal Vigente en la Entidad al momento en que acontecieron los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

hechos, siendo improcedente toda vez que para determinar la cuantía es necesario un dictamen de valuación, hecho que no fue presentado.-----

---- Ahora bien, el delito fue de naturaleza dolosa, empleando para ejecutar el delito la comisión de apoderarse de sus bienes materiales a la quejosa, siendo nulo el peligro corrido por la acusada, salvo el de ser detenido como aconteció; siendo una persona en ese entonces de treinta y un años, por lo que se considera una persona de mediana edad, con grado de escolaridad secundaria terminada, que sabe leer y escribir, dijo ser de nacionalidad mexicana, no habiéndose acreditado que tuviera malas costumbres antes de cometer el delito por no ser adicta a las drogas, así como tampoco a las bebidas embriagantes, así mismo no se observó conducta reincidente por cuanto hace al presente ilícito, encontrándose en sus cinco sentidos al momento de cometer el delito, todo lo cual nos lleva a considerarlo a una persona con un grado de culpabilidad mínimo.-----

---- Resultando aplicable la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, proveniente de la Octava Época, Página: 383, que contiene el siguiente rubro y contenido:-----

**"...PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o

*circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO..."*-----

---- Toda vez que el delito de Robo a Lugar Cerrado previsto y sancionado por los artículo 399, 403 y 407 fracción II, del Código Penal Vigente en la Entidad al momento en que acontecieron los hechos, por lo que respecta al numeral 403 se le imponen seis meses de prisión y por cuanto al numeral 407 fracción II, se aumentan tres años de prisión, motivo por el cual se considera justo imponerle a la acusada, tomando en consideración el grado de culpabilidad una pena pena corporal de **tres años y seis meses de prisión.**-----

---- Pena privativa de libertad que tiene el carácter de inmutable, toda vez que excede el término de dos años que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor, por ello deberá de compurgarla en donde determine la autoridad ejecutora, a partir de que reingrese a prisión por encontrarse gozando de su libertad, sin perjuicio de que si es su deseo puede solicitar el beneficio de la libertad condicional ante el Juez de Ejecución de Sanciones, siempre y cuando reúna los requisitos que prevé el artículo 112 del Código Penal en vigor en la Entidad.-----

---- **SÉPTIMO.**- En el apartado relativo a la reparación del daño, se condena a la sentenciada \*\*\*\*\* , a dicha obligación, ya que los objetos muebles no fueron recuperados, por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

lo que se dejan a salvo los derechos de la ofendida para que en ejecución de sentencia sean cuantificados.-----

---- **OCTAVO.-** Se ordena la amonestación de la sentenciada \*\*\*\*\* , por ser acorde a lo dispuesto por el artículo 51 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, misma que se deberá llevar a cabo en los términos del numeral 509 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándola a la enmienda y previniéndola a que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

---- **NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal y Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** En razón de lo anterior, esta Sala Unitaria en Materia Penal considera que los agravios expuestos por la Fiscal de la Adscripción, resultan **FUNDADOS**.-----

---- **SEGUNDO.-** En consecuencia, se **REVOCA** la sentencia **ABSOLUTORIA**, número treinta y seis (36), de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número **219/2015,**

instruido en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO A LUGAR CERRADO**, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **TERCERO.-** En esta instancia se dicta Sentencia condenatoria, en contra de \*\*\*\*\*, por ser penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO A LUGAR CERRADO y se le impone la pena corporal de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION. -----

---- Pena privativa de libertad que tiene el carácter de inmutable, toda vez que excede el término de dos años que señala en el numeral 109 del Código Penal en vigor, por ello deberá de cumplirla en donde determine la autoridad ejecutora, a partir de que reingrese a prisión por encontrarse gozando de su libertad, sin perjuicio de que si es su deseo puede solicitar el beneficio de la libertad condicional ante el Juez de Ejecución de Sanciones, siempre y cuando reúna los requisitos que prevé el artículo 112 del Código Penal en vigor en la Entidad.-----

---- **CUARTO.-** Se ordena la amonestación de la sentenciada \*\*\*\*\*, por ser acorde a lo dispuesto por el artículo 51 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, misma que se deberá llevar a cabo en los términos del numeral 509 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

exhortándola a la enmienda y previniéndola a que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

--- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal y Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.-----

---- **SEXTO.-** En el apartado relativo a la reparación del daño, se condena a la sentenciada \*\*\*\*\* , a dicha obligación, ya que los objetos muebles no fueron recuperados, por lo que se dejan a salvo los derechos de la ofendida para que en ejecución de sentencia sean cuantificados.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.** -----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada Josefina Aguilar García  
L´GEGJ/L´CFC/L´JAG/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación de la acusada, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

***La Licenciada JOSEFINA AGUILAR GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución TRENTA Y CINCO (35) dictada el JUEVES, 18 DE JULIO DE 2024, por LA MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de CIENTO CATORCE (114) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.